



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE DERECHO

**SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL Y PENAS  
SUSTITUTIVAS DE LAS LEY 18.216**

GUILLERMO ANTONIO FUENTES FLORES

Memoria presentada la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae para optar al  
grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Profesor Guía: Sr. Roberto Salim-Hanna Sepúlveda

Santiago, Chile

2015

# Índice

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
<b>1. SINTESIS PROCESO PENAL CHILENO.....</b>	<b>3</b>
1.1. RESEÑA ANTIGUO SISTEMA PROCESAL PENAL.....	3
1.2. NUEVO PROCESO PENAL.....	4
1.3. INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL.....	8
1.3.1. JUEZ DE GARANTÍA.....	8
1.3.2. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL.....	8
1.3.3. MINISTERIO PÚBLICO.....	9
1.3.4. LA POLICÍA.....	9
1.3.5. EL IMPUTADO.....	9
1.3.6. LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA.....	10
<b>2. PRINCIPIOS DEL NUEVO PROCESO PENAL.....</b>	<b>11</b>
2.1. PRINCIPIO ACUSATORIO.....	11
2.2. PRINCIPIO DE LA TITULARIDAD FISCAL EN LA PERSECUCIÓN PENAL.....	12
2.3. PRINCIPIO DE DISCRECIONALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	12
2.4. PRINCIPIO DE INOCENCIA DEL IMPUTADO.....	13
2.4.1. PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.....	13
2.4.2. GARANTÍA DEL PROCESO PREVIO.....	13
2.5. PRINCIPIO DE CONTROL PREVIO ANTE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS.....	13
2.6. PRINCIPIO DE LA PRECISIÓN DE LA IMPUTACIÓN.....	14
2.7. PRINCIPIO DEL CONTROL PROCESAL MUTUO.....	14
2.8. PRINCIPIO DE PRONTITUD DEL JUZGAMIENTO.....	14
2.9. PRINCIPIO DE CONTRADICTARIEDAD.....	15
2.9.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	15
2.10. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.....	15
2.11. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.....	16
2.12. PRINCIPIO DE LA ORALIDAD.....	16
<b>3. SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL CHILENO.....</b>	<b>17</b>
3.1. ANÁLISIS INTRODUCTORIO DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL DERECHO PROCESAL PENAL CHILENO.....	18
3.2. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.....	19
3.2.1. REQUISITOS.....	20
3.2.1.1. ACUERDO DEL IMPUTADO.....	20
3.2.1.2. PRESENCIA DEL DEFENSOR.....	20

3.2.1.3. <i>PENA PROBABLE.</i> .....	21
3.2.1.4. <i>QUE EL IMPUTADO NO HAYA SIDO CONDENADO ANTERIORMENTE POR CRIMEN O SIMPLE DELITO.</i> .....	21
3.2.1.5. <i>QUE EL IMPUTADO NO TUVIERE UNA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, AL MOMENTO DE VERIFICARSE LOS HECHOS MATERIA DEL NUEVO PROCESO.</i> .....	21
3.2.2. <i>OPORTUNIDAD EN QUE SE PUEDE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL.</i> .....	22
3.2.3. <i>CONDICIONES.</i> .....	22
3.2.4. <i>CONSECUENCIAS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL PENDIENTE.</i> .....	23
3.2.5. <i>CONSECUENCIAS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL CUMPLIDA.</i> .....	23
3.2.6. <i>REVOCACIÓN.</i> .....	24
3.2.7. <i>RESOLUCIÓN.</i> .....	24
3.2.8. <i>RELACIÓN ENTRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO Y LAS PENAS SUSTITUTIVAS DE LA LEY N° 18.216.</i> .....	25
3.3. <i>ACUERDOS REPARATORIOS</i> .....	25
3.3.1. <i>FUNDAMENTO DEL ACUERDO REPARATORIO.</i> .....	26
3.3.2. <i>REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS.</i> .....	26
3.3.3. <i>OPORTUNIDAD.</i> .....	27
3.3.4. <i>RESOLUCIÓN.</i> .....	27
3.3.5. <i>EFFECTOS DEL ACUERDO REPARATORIO.</i> .....	27
4. <i>PENAS SUSTITUTIVAS DE LA LEY 18.216</i> .....	28
4.1. <i>ALTERNATIVAS FRENTE A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</i> .....	28
4.2. <i>NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PENAS SUSTITUTIVAS DE LA LEY 18.216.</i> .....	29
4.3. <i>REGLAS GENERALES Y ESPECIALES DE IMPROCEDENCIA DE LAS PENAS SUSTITUTIVAS.</i> .....	30
4.3.1. <i>REGLAS GENERALES.</i> .....	30
4.3.2. <i>REGLAS ESPECIALES.</i> .....	30
4.3.3. <i>TRATAMIENTO A LAS CONDENAS ANTERIORES.</i> .....	31
4.4. <i>PENAS SUSTITUTIVAS DE LA LEY 18.216.</i> .....	32
4.4.1. <i>REMISIÓN CONDICIONAL.</i> .....	32
4.4.1.1. <i>REQUISITOS DE PROCEDENCIA.</i> .....	32
4.4.1.2. <i>PLAZO Y CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR EL SENTENCIADO.</i> .....	34
4.4.2. <i>RECLUSIÓN PARCIAL.</i> .....	34
4.4.2.1. <i>MODALIDADES.</i> .....	35
4.4.2.2. <i>REQUISITOS DE PROCEDENCIA.</i> .....	35
4.4.3. <i>LIBERTAD VIGILADA Y LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA.</i> .....	36
4.4.3.1. <i>REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA AMBAS PENAS SUSTITUTIVAS.</i> .....	37
4.4.3.2. <i>ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LIBERTAD VIGILADA</i> .....	37
4.4.3.3. <i>ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA.</i> .....	37

<b>4.4.3.4. PERIODO DE INTERVENCIÓN Y CONDICIONES COMUNES DEL CONDENADO PARA AMBAS PENAS SUSTITUTIVAS.....</b>	<b>39</b>
<b>4.4.3.5. CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL CONDENADO A LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA.....</b>	<b>39</b>
<b>4.4.3.6. APROBACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL.....</b>	<b>40</b>
<b>4.4.3.7. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LA PENA Y EJECUCIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIÓN.....</b>	<b>41</b>
<b>4.4.3.8. EL DELEGADO Y LA FIGURA DEL SUPERVISOR TÉCNICO.....</b>	<b>41</b>
<b>4.4.4. LA PENA MIXTA.....</b>	<b>42</b>
<b>4.4.4.1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....</b>	<b>42</b>
<b>4.4.4.2. DECISIÓN SOBRE LA PENA MIXTA.....</b>	<b>45</b>
<b>4.4.4.3. RÉGIMEN DE LA PENA MIXTA.....</b>	<b>46</b>
<b>4.4.5. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.....</b>	<b>46</b>
<b>4.4.5.1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....</b>	<b>47</b>
<b>4.4.5.2. DURACIÓN DE LA PENA.....</b>	<b>48</b>
<b>4.4.5.3. REGLAS DE CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.....</b>	<b>49</b>
<b>4.4.5.4. FUNCIÓN DEL DELEGADO A CARGO.....</b>	<b>49</b>
<b>4.4.5.5. AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO E INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA.....</b>	<b>50</b>
<b>4.4.5.6. PERSONAL DE GENDARMERÍA EN LA PENA DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.....</b>	<b>51</b>
<b>4.4.6. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS.....</b>	<b>52</b>
<b>4.4.6.1. ANTECEDENTES GENERALES.....</b>	<b>52</b>
<b>4.4.6.2. EXPULSIÓN ADMINISTRATIVA.....</b>	<b>53</b>
<b>4.4.6.3. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS COMO PENA SUSTITUTIVA.....</b>	<b>54</b>
<b>4.4.6.3.1. REQUISITOS.....</b>	<b>54</b>
<b>4.5. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS PENAS SUSTITUTIVAS.....</b>	<b>56</b>
<b>4.6. MONITOREO TELEMÁTICO.....</b>	<b>61</b>
<b>4.6.1. DEFINICIÓN DE MONITOREO TELEMÁTICO.....</b>	<b>61</b>
<b>4.6.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN PARA CONDENADOS.....</b>	<b>61</b>
<b>4.6.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN PARA LA VÍCTIMA.....</b>	<b>64</b>
<b>4.6.4. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL MONITOREO TELEMÁTICO.....</b>	<b>64</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>66</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>68</b>
<b>ANEXO 70</b>	
<b>CUADRO COMPARATIVO DE LA ANTIGUA LEY 18.216, Y LA ACTUAL LEY 18.216 MODIFICADA POR LA LEY 20.603.....</b>	<b>70</b>

## INTRODUCCION.

De una u otra forma todos somos parte del sistema procesal penal chileno, ya sea como intervinientes, meros espectadores, estudiantes, profesores, y así una amplia gama de posibilidades, y como tal, debemos hacernos cargo de las implicancias de nuestro sistema en la vida diaria de las personas, de las críticas hacia este, de la ignorancia desde la cual muchas veces se critica al sistema, y sobre todo de la sensación de impunidad que sienten las personas, ante la denominada “*puerta giratoria*”, pregonada y difundida por los medios de comunicación, cuál de todos ellos cada vez más sensacionalistas y alejados de su labor de informar, e intentando instalar la necesidad de expansión del derecho penal, fenómeno conocido por variados autores como “*punitivismo*”, el que busca la creación de nuevos tipos penales o bien la imposición de mayores penas a los ya existentes, y que a todas luces, más que una solución efectiva, pareciera ser una medida populista y pensada más para los medios de comunicación, que para la realidad del sistema.

Ante tal escenario, es recomendable tratar de *aterrizar* nuestro sistema procesal penal, desmenuzarlo y hacer que sea lo más comprensible para un ciudadano promedio, y a través del presente trabajo se pretende realizar un análisis detallado de cada una de las salidas alternativas del proceso penal chileno, así como también de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216.

Para ello, comenzaremos realizando una síntesis del proceso penal chileno, determinando cuales son los intervinientes, características generales, procesos aplicables, entre otros elementos, a fin de determinar las reglas aplicables y los márgenes sobre los cuales podemos movernos. Luego, haremos un repaso por los principios generales que rigen el proceso penal, haciendo un pequeño análisis de cada uno de ellos, e intentar determinar el impacto que tienen sobre el ordenamiento.

Una vez concluida la parte general del sistema procesal penal, entraremos a la parte medular del presente trabajo, y comenzaremos realizando el análisis particular de las salidas alternativas contempladas por nuestro ordenamiento, estas son: La Suspensión Condicional del Procedimiento y los Acuerdos Reparatorios, analizando detalladamente los requisitos para su procedencia, la oportunidad en que pueden ser solicitadas y decretadas, las condiciones que se deben cumplir, las sanciones ante eventuales incumplimientos de las

condiciones, las consecuencias, los mecanismos de control de estas penas, entre otros aspectos.

Posteriormente, entraremos en el análisis de las penas sustitutivas de la ley 18.216, realizando un examen particular de todas las penas contempladas en dicha ley.

Finalmente, y a la luz del análisis realizado, se propondrán conclusiones de carácter general, que en ningún caso serán respuestas y soluciones a la infinidad de complejidades de nuestro sistema procesal penal, pero sí un buen intento por tratar de explicar y acercar el sistema a un ciudadano promedio, a fin de informar el verdadero alcance y funcionamiento del proceso penal chileno, de manera imparcial y apegado a la realidad.

## **1. SINTESIS PROCESO PENAL CHILENO.**

### **1.1. Reseña antiguo sistema procesal penal.**

Para comprender de manera adecuada nuestro actual sistema procesal penal, es necesario realizar una breve reseña de carácter general del antiguo sistema, para de esa forma obtener una referencia y entender los alcances, beneficios y evolución que implica el actual sistema.

El antiguo sistema procesal penal era esencialmente escrito, y de carácter secreto en la etapa de sumario, mediado sólo a través de actuarios. Las víctimas no tenían acceso al Juez que estaba a cargo de su causa, y se relacionaban con él solo mediante los actuarios, quienes además eran los encargados de hacer deponer a la víctima, al imputado y a los testigos, lo anterior, sin la asistencia de un abogado.

Sumado a todo lo anterior, la labor de investigar, acusar y sentenciar recaía única y exclusivamente en el Juez del Crimen, siendo esta quizá una de las más grandes falencias del antiguo sistema, ya que no era una persona imparcial quien finalmente juzgaba, sino que era quien había llevado toda la investigación y había adquirido la convicción de acusar, quien además debía sentenciar, no produciéndose en ninguna parte del proceso la oportunidad de contradicción por parte del imputado y su defensa.

Es decir, era un proceso lento, con un sesgo de parcialidad importante, donde el Juez de Crimen detentaba no solo la facultad de juzgar, sino que además se encargaba de investigar y acusar, no había una intermediación entre el Juez y los intervinientes en el proceso, sino que toda la intermediación se producía en base a las gestiones de los actuarios, por lo demás, en ese entonces no existía un órgano llamado por ley a proteger a las víctimas y testigos, y se permitía la defensa en juicio a través de postulantes de las Corporaciones de Asistencia Judicial, quienes en muchos casos eran estudiantes sin titular, y por ende carentes de las herramientas necesarias para una adecuada defensa.

En conclusión, un sistema primitivo, de carácter inquisitivo, con falencias y carente de imparcialidad, que a todas luces necesitaba un cambio no solo a nivel procesal, sino que también a nivel orgánico, en donde las funciones de investigar, acusar, y juzgar estuviesen a cargo de diferentes agentes procesales.

Es así, y teniendo en consideración todo lo anterior, que durante el Gobierno de Eduardo Frei Ruiz-Tagle el ministerio de justicia junto a otros actores relevantes del mundo

académico y judicial, se avocó a la tarea de diseñar una reforma procesal penal que permitiera dejar atrás un sistema antiguo y con muchas falencias, que venga a incorporar principios y garantías fundamentales que protejan no solo a las víctimas y testigos, sino que también se haga cargo de las garantías y derechos de los imputados.

Es así como mediante una serie de desafíos y modificaciones de carácter legal y de infraestructura, se comenzó la implementación de forma gradual de la reforma procesal penal, partiendo en el año 2001, y culminando en el año 2005, y que a la fecha, y según estadísticas del Ministerio de Justicia, han ingresado más de 13 millones de causas, de los cuales aproximadamente el 97% de ellas ha llegado a su término.

Ahora bien, con esta idea general de cómo funcionaba el antiguo sistema procesal penal, las falencias de este, los desafíos de la reforma procesal penal, y todos los cambios que ella implicó para el sistema judicial chileno, es momento de desarrollar un análisis general de nuestro actual sistema procesal penal, que en ningún caso pretende ser un manual de procedimiento, sino que más bien es un bosquejo general de las etapas, los intervinientes y las implicancias.

## **1.2. Nuevo proceso penal.**

De manera general, podemos señalar que el proceso penal actual se divide en cuatro grandes etapas (se divide en este número solo para efectos didácticos, y para un mejor desarrollo del tema, en ningún caso es una división de carácter legal o taxativa), a saber:

1. Etapa de inicio.
2. Etapa de investigación.
3. Etapa intermedia.
4. Etapa del juicio oral.

En una primera etapa, el proceso penal puede iniciarse de tres formas distintas, estas son:

1. Denuncia: la cual puede ser realizada indistintamente ante el Ministerio Público, ante el Juez de Garantía, ante el Juez de Juicio Oral, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile.
2. Querrela: debe ser presentada ante el Juez de Garantía respectivo, quien se encarga de remitirla al Ministerio Público.
3. De oficio: cuando es iniciada por el Ministerio Público.

Es menester señalar, que a pesar de que existen estas tres formas para iniciar un proceso penal, cualquier persona tiene la facultad de detener a otra persona si la sorprendiere cometiendo algún delito flagrante, debiendo entregar de manera inmediata al aprehendido a la policía, al Ministerio Público o a la autoridad judicial más próxima, mientras que para los agentes policiales, no solo tienen la facultad de detener a otra persona ante un delito flagrante, sino que es una obligación.

Luego de iniciado el proceso penal, el Ministerio Público recibe los antecedentes y realiza una investigación desformalizada, pudiendo optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. Iniciar la investigación (El Ministerio Público en conjuntos con las Policías).
2. Archivar provisionalmente la causa.
3. Aplicar el principio de oportunidad.
4. Ejercer la facultad de no iniciar la investigación.

Luego que el Ministerio público decide iniciar la investigación, esta debe ser formalizada. Dicha formalización debe realizarse en la audiencia de formalización ante el Juez de Garantía, audiencia en la cual el ministerio Público le comunica al imputado que se encuentra realizando una investigación en su contra, por uno o más hechos que eventualmente pueden ser constitutivos de delito (dicha investigación no podrá extenderse por más de dos años), es decir, la formalización de la investigación en ningún caso constituye una acusación.

Una vez formalizada la investigación, y a solicitud del Fiscal o el Querellante, el Juez de Garantía podrá aplicar medidas cautelares, toda vez que estas sean necesarias para la realización de los fines del procedimiento (tales como prisión preventiva, presentación periódica o firma, prohibición de acercarse a la víctima, entre otras), las cuales se podrán aplicar sobre el imputado o sus bienes.

Ahora bien, existen otras posibles soluciones, las denominadas Salidas Alternativas (eje central del presente trabajo, y que serán desarrolladas en el capítulo 4 del mismo), y que de manera general podemos definirlas como los mecanismos o formulas extrínsecas de resolución de conflictos, que buscan que las partes alcancen un acuerdo previo, y de esta forma evitar llegar a un juicio oral, procurando de esta forma resolver conflictos de

relevancia jurídica con el menor uso de instrumentos coactivos, y una maximización de los recursos procesales, judiciales y de personal.

Durante el transcurso de la investigación, están las denominadas diligencias de la investigación, que son aquellas actuaciones que permiten esclarecer los hechos, dichas diligencias son dirigidas por el Ministerio Público, y para ello debe coordinar la labor de las policías y de otros organismos auxiliares en la realización de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos punibles, la determinación de los partícipes, de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, todo eso dentro del plazo fijado en la audiencia de formalización de la investigación.

Una vez agotada la investigación, el ministerio Público procederá al cierre de la misma, situación que deberá ser comunicada formalmente, y podrá optar por los siguientes caminos:

1. Facultad de no perseverar: el Ministerio Público comunica su decisión de no perseverar en el procedimiento por no haberse reunido durante el transcurso de la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación, dejando de esta forma sin efecto la formalización de la investigación, y dando lugar a la revocación por parte del Juez de Garantía de las medidas cautelares solicitadas en la audiencia de formalización.
2. Sobreseimiento: puede ser temporal o definitivo
  - a. Temporal: es aquel que no pone término a la causa, y por lo tanto queda abierta la posibilidad de que pueda reabrirse la causa.
  - b. Definitivo: pone término al procedimiento, y tiene autoridad de cosa juzgada.
3. Acusación.

Una vez que culmina la investigación, y el Ministerio Público decide acusar, se inicia la etapa intermedia, la cual comienza con la formulación de la acusación de parte del Ministerio Público, que dará lugar a la citación para la audiencia de preparación de Juicio Oral.

Esta audiencia es de carácter oral y pública, y en ella el Fiscal, la defensa y el querellante debatirán y discutirán públicamente sobre las pruebas que serán presentadas en el juicio

oral, los hechos que se darán por probados y cuales pruebas serán excluidas del juicio. Posterior a esto, el Juez de Garantía dicta el Auto de Apertura del Juicio Oral, indicando en este la acusación objeto del juicio, la pruebas que deberán rendirse en él, y además señalar en que Tribunal Oral en lo Penal se llevará a cabo, siendo esta la última instancia para acordar alguna salida alternativa.

Es también durante el transcurso de esta audiencia, en donde el imputado, junto a su abogado defensor, podrá renunciar libre e informadamente a su derecho a tener un Juicio Oral, aceptando de esta forma los hechos contenidos en la acusación y con los antecedentes en que se funda la investigación, pero para que sea procedente es necesario que el Fiscal requiera la imposición de una pena que no sea superior a cinco años.

De considerar procedente el juicio abreviado, el Juez de Garantía no podrá aplicar una pena superior a la solicitada por el Fiscal o el querellante, en su caso.

Finalmente llegamos a la etapa de Juicio Oral, más precisamente a la Audiencia de Juicio Oral, la cual se lleva a cabo en una o más audiencias continuas, concentradas, orales y públicas, a cargo de un Tribunal Oral en lo penal, integrado por tres jueces que conocen directamente la acusación, las defensas y las pruebas de la siguiente manera:

1. Recepción del auto de apertura: que contiene la acusación objeto del juicio y las pruebas que deberán rendirse.
2. Apertura del juicio oral y se da inicio al Juicio.
3. Alegatos de apertura: uso de la palabra el fiscal, querellante y defensor. Si el acusado lo desea, puede declarar ante el tribunal en este momento o durante el interrogatorio de la defensa.
4. Recepción de prueba: primero la prueba testimonial, luego la pericial y por último la documental, conociendo de manera directa y siendo valoradas libremente.
5. Alegatos finales: siguiendo el mismo orden de los alegatos de apertura.
6. Cierre del debate y palabra final al acusado. Se declara cerrado el debate.
7. Sentencia definitiva: el tribunal delibera, y dicta veredicto de absolución o condena. A más tardar en 5 días se da lectura de la sentencia. Contra la sentencia se puede recurrir de nulidad ante la Corte de Apelaciones o Corte Suprema dependiendo la causal en que se funde.

### **1.3. Intervinientes en el proceso penal.**

Con la reforma procesal penal, no solo se produjo un cambio sustancial en la tramitación del proceso penal, sino que además se produjo una especialización y división de funciones, a fin de lograr una mayor celeridad, un mayor resguardo de las garantías y derechos de la víctima y del imputado, pero ante todo una mayor independencia e imparcialidad.

Por lo mismo se crearon una serie de intervinientes, cada uno de ellos con una función particular, y que uno a uno van articulando el proceso penal. A continuación veremos una pequeña descripción y la función que cumple cada uno de ellos.

#### **1.3.1. Juez de Garantía.**

Es el encargado de asegurar que no se vulneren los derechos de los intervinientes el procedimiento, incluida la víctima, los testigos y el imputado.

Dentro de sus funciones se encuentra la de: Otorgar autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución; Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promuevan en ellas; Resolver sobre la libertad o prisión preventiva u otra medida cautelar aplicable a un imputado; Dirigir la audiencia de preparación de Juicio Oral; Dictar Sentencia en el procedimiento abreviado cuando corresponda; Conocer y fallar las faltas penales y algunos simples delitos, conforme al procedimiento simplificado; Controlar la ejecución las condenas criminales y las medidas de seguridad que establezcan.

#### **1.3.2. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.**

Es un tribunal colegiado, integrado por tres jueces, llamado a conocer y conducir el debate durante el Juicio Oral, para luego determinar la culpabilidad o inocencia de un imputado.

Dentro de sus funciones se encuentra la de: Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito conforme al Código Procesal Penal; Resolver todos los incidentes que se presenten durante el Juicio Oral; Absolver o condenar al imputado y dictar la sentencia definitiva en caso de culpabilidad, en base a las pruebas presentadas en el Juicio Oral.

### **1.3.3. Ministerio Público.**

Se define en el artículo N° 1 de la ley 19.640 de la siguiente forma: *“El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales”*.

Dentro de sus funciones se encuentra la de: Representar a la comunidad en la persecución penal; Dirigir en forma exclusiva la investigación de los delitos; Dirigir la actuación de las policías durante la investigación; Presentar la acusación ante el Juzgado de Garantía, y cuando corresponda sostener la acción penal ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal; Atender y proteger a las víctimas y testigos.

### **1.3.4. La Policía.**

Están establecidas como auxiliares del Ministerio Público, y de manera genérica comprende a la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile y Gendarmería de Chile, y dentro de sus funciones encontramos las siguientes: Prestar auxilio a la víctima; Practicar detenciones en casos de flagrancia; Recibir las denuncias del público; Resguardar el sitio del suceso; Identificar testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente; Entrada y registro en lugares cerrados sin la autorización judicial; entre otras.

### **1.3.5. El Imputado.**

Se define como aquella persona de quien se sospecha participación en calidad de autor, cómplice o encubridor respecto de una conducta (acción u omisión), aparentemente delictual, que es investigada por el órgano persecutor.

Puede hacer valer sus derechos desde la primera actuación del procedimiento, entendiendo por tal cualquier diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realice ante un tribunal con competencia penal, ante el Ministerio Público o la policía. La calidad de imputado lo hace acreedor de una serie de derechos y garantías,

tales como: Derecho al debido proceso; Derecho a un juicio; Presunción de inocencia; Derecho a la defensa; Derecho a la información; Derecho a guardar silencio, entre otros.

### **1.3.6. La Defensoría Penal Pública.**

Es una institución pública, descentralizada funcionalmente y desconcentrada territorialmente, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio. Se encarga de la defensa profesional de los imputados, a través de 205 defensores públicos y 263 defensores licitados, estos últimos, si bien pertenecen al sector privado, se adjudican causas penales sometidas al nuevo proceso penal, bajo el sistema de licitación pública.

Dentro de sus funciones se encuentra la de: Vigilar el cumplimiento de las garantías y derechos procesales del imputado, asegurando su efectiva e igualitaria participación del proceso; Representar judicialmente al imputado, interviniendo en todas las actuaciones judiciales y audiencias desde la primera actuación dirigida en su contra hasta el final del proceso; Asistir al imputado informándole de todas las diligencias del proceso dirigido en su contra.

## **2. PRINCIPIOS DEL NUEVO PROCESO PENAL**

Ya con una estructura general del proceso penal vigente en nuestro ordenamiento, es necesario ahora abordar cuales son los principios sobre los cuales descansa dicho sistema, que además de ser la inspiración del mismo, sirven a la vez como campo de acción, límite y garantía de los derechos de los intervinientes, es decir, el sistema actual tiene principios que lo sustentan e inspiran, pero que además entregan los márgenes sobre los cuales pueden y deben actuar los intervinientes, limitando sus facultades y derechos, pero siendo en todo momento una garantía para los derechos de todos y cada uno de ellos.

A continuación un breve pero necesario análisis particular de los principios inspiradores de nuestro sistema procesal penal, y para ello será seguido al menos de manera general el apunte del profesor Eduardo Gandulfo Ramírez<sup>1</sup>, que deja de manifiesto que ya antes de la entrada en vigencia del actual sistema procesal penal resultaba de suma importancia establecer principios y directrices generales que sirvieran de guía al sistema.

### **2.1. Principio acusatorio.**

Dice directa relación con la separación fundamental de funciones dentro del proceso penal, más precisamente con la función de investigar y sancionar, funciones que en el antiguo sistema eran detentadas ambas por el Juez del Crimen, y que en virtud de este principio se encuentran radicadas en el Fiscal y en el Juez (Ya sea el Juez de Garantía o en los Tribunales del Juicio Oral en lo Penal) respectivamente.

En base a esta piedra angular, es que el tribunal vuelve a gozar de imparcialidad a la hora de juzgar, aquella de cual no gozaba en el antiguo sistema. Pero esta imparcialidad tiene diversos alcances, no solo hay una separación orgánica, sino que también existe una separación funcional, toda vez que el fiscal debe investigar no solo los hechos constitutivos de delito, sino que también los que acrediten la inocencia del imputado, y que eventualmente pudieran liberarlo de la responsabilidad penal.

Además, con esto se logra que ante la convicción de parte del fiscal de estar frente a hechos constitutivos de delitos, toda la prueba que deba ser rendida en el Juicio Oral pase

---

<sup>1</sup> **Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso.** Valparaíso, XX, 1999.

previamente por el filtro del Juez de Garantía, salvando de esta forma la imparcialidad del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal.

## **2.2. Principio de la titularidad fiscal en la persecución penal.**

Relacionada con la etapa investigativa del proceso penal, y en la cual existe absoluta titularidad de la acción penal por parte del Ministerio Público y sus fiscales, pudiendo requerir a lo largo de toda esta etapa el auxilio de las policías y otros órganos auxiliares de la administración de justicia, a fin de investigar la comisión de algún hecho típico, la participación en él, y la recolección de los medios probatorios, no pudiendo en ningún caso avocarse a funciones de carácter jurisdiccional, tanto es así que el Ministerio Público se define de la siguiente forma: *“El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.”*<sup>2</sup>

## **2.3. Principio de discrecionalidad del Ministerio Público.**

Es en este principio en donde encontramos la libertad de acción de la que goza el Ministerio Público a la hora de guiar y llevar adelante las diligencias tendientes a esclarecer los hechos de la investigación, y en base a esto puede llevarlas delante de la forma que mejor le parezca contando en todo momento con el auxilio de las policías y órganos auxiliares, teniendo siempre presente los límites legales, constitucionales y judiciales impuestos por el ordenamiento, pero como regla general, durante la etapa investigativa (de instrucción para otros), goza el fiscal de facultad suficiente para decidir si debe obrar o abstenerse, en qué momento obrar, cómo debe obrar y qué contenido le va a dar a su actuación.

---

<sup>2</sup> Ley N° 19.640. CHILE. Establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Código Procesal Penal, Santiago, 15 de octubre de 1999.

## **2.4. Principio de inocencia del imputado.**

Encuentra su fundamento en la máxima de que la persona es la base de la sociedad civil, y como tal es titular de derechos, bienes jurídicos y garantías indispensables para su pleno desarrollo, por lo mismo, y visto desde la vereda contraria, la afectación de aquellos bienes trascendentales (libertad, vida, intimidad, honor, entre otros) exige que su menoscabo deba estar plenamente legitimado y justificado, ya sea dentro o fuera de un proceso penal.

Por lo mismo, este principio dice relación con un aspecto del juicio (*principio in dubio pro reo*) y en la garantía del proceso previo.

### **2.4.1. Principio *in dubio pro Reo*.**

En sí es una regla de juicio, en virtud de la cual se ordena al juez que en caso de no resultar corroborados los hechos constitutivos de delitos o de agravantes de la responsabilidad penal, la decisión final sobre el asunto siempre deberá inclinarse a favor del imputado, es decir, se tiene que acreditar la concurrencia de todos y cada uno de los hechos que configuran los elementos del tipo, más allá de toda duda razonable.

### **2.4.2. Garantía del proceso previo.**

Consiste en otra expresión del principio de inocencia del imputado, y es una garantía de que sólo existiendo un proceso legal previo, terminado por sentencia condenatoria, podrá ser considerado el acusado como responsable del delito, y podrá aplicársele una sanción restrictiva de alguno de sus bienes, derechos o garantías fundamentales, lo que implica además, que durante el proceso el imputado será tratado como una persona meramente sospechosa.

## **2.5. Principio de control previo ante la afectación de derechos.**

Es una garantía más del principio de inocencia, toda vez que es el Juez de Garantía el encargado de resolver las afectaciones que se puedan producir durante el transcurso de la actividad del Ministerio Público y las policías (estas últimas en el auxilio de las primeras), en relación con los derechos y garantías individuales del imputado.

Dicho control es un límite a las facultades del Ministerio Público, debiendo por regla general proceder siempre con autorización judicial previa, ante la afectación de derechos y garantías. Como regla general, existe una excepción, y dice relación con que el orden

público y la seguridad de los ciudadanos se vean amenazados, exigiendo de parte del Ministerio Público una acción inmediata, no siendo posible en ese caso obtener la autorización judicial previa, debiendo proceder de igual manera. En tal caso, y no pudiendo someter al imputado a apremio ilegítimos, una vez terminada la diligencia deberá ser puesto a disposición del Juez de Garantía respectivo.

## **2.6. Principio de la precisión de la imputación.**

Este principio podría resumirse como la necesidad de la exacta tipicidad. O en términos del maestro Claus Roxin<sup>3</sup>, *nullum crimen sine lege*. Es decir, el imputado no podrá ser condenado si la conducta que se busca sancionar no está expresamente descrita en el tipo penal, y dentro del proceso se debe ver reflejada perfectamente la idea del tipo en toda su extensión y elementos.

## **2.7. Principio del control procesal mutuo.**

Al ser un proceso de única instancia, y que por regla general no admite el recurso de apelación, resulta del todo necesario establecer una serie de controles no jerárquicos, de tal manera que todos los intervinientes estén sujetos a controles recíprocos.

Lo anterior se logra mediante la intrusión de los intervinientes dotados de facultades procesales, claro está, de la medida de sus posibilidades y calidad.

## **2.8. Principio de prontitud del juzgamiento.**

El solo hecho de ser imputado por la comisión de un delito genera una carga y estigma social importante: la eventualidad de ser catalogado como delincuente.

Por más garantías y principios consagrados en nuestro ordenamiento (Presunción de inocencia y otras garantías ya mencionadas) que exista, la carga social de la calidad de imputado genera consecuencias inevitables, tales como incertidumbre ante la imputación, crítica social, temor, entre muchos otros, y si a eso se le suma la posibilidad de que eventualmente se pueden solicitar medidas cautelares, el panorama no es nada alentador.

---

<sup>3</sup> ROXIN, Claus. Política criminal y sistema de derecho penal, Huelva, Universidad de Huelva-Impronta Beltrán, 2009.

Por lo mismo, a fin de minimizar los efectos sociales y personales que implica un proceso penal sobre el imputado, es que se exige una tramitación expedita y eficiente del proceso penal.

### **2.9. Principio de contradictoriedad.**

Viene a ser no sólo un principio que sustenta todo el proceso penal, sino que además una piedra angular del mismo, dado que es una de las mayores evoluciones respecto al antiguo proceso penal.

Dice relación con la posibilidad que tienen los intervinientes de preparar cada uno su defensa, dentro de un marco libre e igualitario de opiniones y oportunidades procesales, siendo a su vez un fundamento de legitimidad del proceso, pues este principio es en esencia el debate mismo y la contradictoriedad procesal, el pleno desarrollo de la relación procesal.

Dentro de este principio encontramos la manifestación de otro, a saber: el principio de igualdad.

#### **2.9.1. Principio de igualdad.**

De manera general, y sin entrar en detalles, se debe entender de dos formas: como el derecho a ser tratado con la misma consideración que cualquiera, y que ante eventuales diferencias, que estas sean establecidas atendiendo a circunstancias especiales (privilegio de pobreza, asistencia gratuita, por ejemplo); y el derecho a igual tratamiento, es decir, que ambas partes deben recibir una igual distribución de cargas procesales y opciones de defensa. Para muchos, lo anterior viene a traducirse en lo que se conoce como bilateralidad de la audiencia.

### **2.10. Principio de publicidad.**

Como idea y premisa general, podemos señalar que un proceso secreto hace presumir la arbitrariedad, y eso, en un Estado de Derecho, solo lleva a perder la credibilidad de la jurisdicción.

Entonces, para evitar esos resquemores, es necesario que el proceso sea lo más público y abierto posible, a fin de dar transparencia, credibilidad y cercanía con el sistema, esto solo se logra a través de audiencias públicas, libertad de información para las partes, y evitando

mantener partes de la investigación en secreto, y de ser así, que sea solo de manera temporal, y atendiendo a situaciones particulares, ya sea de los intervinientes, del orden público o de la moral.

#### **2.11. Principio de inmediatez.**

Tiene directa relación con la idea de que los jueces puedan formarse convicción a partir del conjunto de hechos desarrollados y probados a lo largo del proceso penal, para de esa forma alcanzar una verdadera justicia, todo esto a través de la percepción directa de parte de los jueces en el proceso, ya sea de los medios de investigación, la prueba rendida, y del debate.

#### **2.12. Principio de la oralidad.**

La oralidad resulta ser el método más sencillo y directo de comunicación sin duda alguna, por lo mismo, se ve como un medio deseable y necesario.

Se podría definir como aquel mecanismo en virtud del cual los actos procesales, cargas procesales, y actuaciones de los intervinientes se expresan mediante la palabra, y la resolución objeto del proceso se ha de fundar en el material expresado de esa forma.

### 3. SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL CHILENO

En su acepción y origen estricto, y tal como lo señala el estudio de la Defensoría Penal Pública, “*Las salidas alternativas en el nuevo proceso penal*”<sup>4</sup>, podemos definir las salidas alternativas al proceso penal como los mecanismos o fórmulas extrasistémicas de resolución de conflictos, que buscan que las partes alcancen acuerdos con el fin de evitar dirimir los problemas en el sistema penal.

Estas fórmulas incluyen, modalidades de negociación, conciliación, reparación, composición, entre otras.

Al contrario de la apreciación social generalizada y de los medios de comunicación, a juicio de quien escribe, la sociedad en su conjunto y el sistema judicial deberían propender a una política criminal reduccionista, esto es, comprender que la pena privativa de libertad no es el instrumento principal ni más idóneo para responder a la criminalidad, y en este mismo sentido, las salidas alternativas contempladas en nuestro ordenamiento son perfectamente compatibles con esa política criminal reduccionista.

Por lo mismo, el mayor desarrollo social, cultural y de igualdad de un país va de la mano con su capacidad para resolver conflictos con el menor uso de instrumentos coactivos, como los usados habitualmente por el derecho penal, y por lo mismo, las salidas alternativas deberían concebirse como instrumentos de despenalización, dirigidos a disminuir la intensidad y modalidad típica de la intervención penal.

Como premisa general, debemos comprender que por regla general el Estado es incapaz de dar una respuesta eficaz a todas las transgresiones de normas penales mediante un juicio oral y su posterior sentencia, por lo mismo podemos señalar que la finalidad de las salidas alternativas es justamente el descongestionamiento del sistema, y procurando así una mayor eficiencia de los recursos.

Ahora bien, teniendo en consideración la finalidad específica de las salidas alternativas, debemos tener en cuenta que su aplicación implica ciertas cargas al sistema procesal penal, tales como procedimientos específicos, controles, seguimientos y finalidades, a fin de que cumplan con su labor descongestionante.

---

<sup>4</sup> **Las salidas alternativas en el nuevo proceso penal.** Santiago, Diciembre 2004.

### **3.1. Análisis introductorio de las salidas alternativas en el derecho procesal penal chileno.**

Para efectos del presente trabajo, las salidas alternativas son: La suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios, esto no obstante que el Código Procesal Penal en ninguna parte las menciona bajo esa denominación, y sólo se remite a reglamentarlas en el Párrafo 6° del Título 1 del Libro Segundo.

Por lo mismo, y para entender de mejor manera cuales son las implicancias, alcances, pero por sobre todo la finalidad que persiguió el legislador al momento de establecer estas penas sustitutivas, es que debemos ir a la fuente principal del sistema procesal penal chileno, el Código Procesal Penal, pero más precisamente a su Mensaje, ya que en él se encuentra inmersa la finalidad y beneficios que persiguen tales medidas.

Ya en el mensaje se aprecia como con estas medidas no solo se busca descongestionar el sistema, sino que además estas constituyen opciones mucho más beneficiosas que la clásica privación de libertad, señalando: *“El examen de los problemas del sistema vigente, así como la experiencia comparada, muestran que uno de los mayores obstáculos al éxito de la justicia criminal lo constituye el manejo de volúmenes muy grandes de casos, cuyos requerimientos suelen exceder con mucho las posibilidades de respuesta de los órganos del sistema con sus siempre limitados recursos.*

*Por otra parte, los avances de las disciplinas penales muestran cómo las respuestas tradicionales del sistema, fundamentalmente las penas privativas de libertad en el caso chileno, resultan socialmente inconvenientes para una multiplicidad de casos sea porque los problemas asociados a ellas resultan mayores que sus eventuales beneficios, o porque la rigidez en su aplicación desplaza soluciones alternativas socialmente más productivas y más satisfactorias para los directamente involucrados en el caso, especialmente las víctimas o los civilmente afectados por el delito.*

*Con acuerdo del fiscal y el imputado, el juez podrá suspender el procedimiento sujetando a este último a ciertas formas de control de baja, intensidad, por un período no superior a tres años. Una de las ventajas de esta solución dice relación con la oportunidad de la medida, pues su decisión temprana evita los efectos estigmatizante del procedimiento y la eventual prisión preventiva para quien, finalmente, se hará acreedor a una medida no privativa de libertad destinada a su reinserción social. La otra ventaja es que su*

*aplicación no requiere de aceptación de culpabilidad ni de su declaración por parte del juez. En consecuencia, de cumplir adecuadamente con las condiciones en el plazo estipulado, el imputado se reincorpora plenamente a la vida social, sin que pese sobre su futuro el antecedente de una condena penal”<sup>5</sup>.*

De lo expresado en el mensaje, se desprende que las salidas alternativas son una solución rápida y eficaz al conflicto penal, ya que pueden ser aplicadas en etapas tempranas del proceso penal, cercanas a la comisión del hecho ilícito, toda vez que la ley permite que puedan ser adoptadas en la audiencia de formalización.

No solo resultan ser una medida rápida y eficaz, sino que además se evita la estigmatización del imputado, disminuyendo además la posibilidad de que sea privado de libertad mientras se desarrolla la investigación.

Por otra parte, queda de manifiesto que no siempre la imposición de una condena privativa de libertad es lo más indicado para la adecuada defensa de los intereses sociales, ni para sancionar a las personas que han cometido un delito, sobre todo ante hechos ilícitos que no revisten mayor gravedad, que tienen asignada una pena menor o aquellas personas que delinquen por primera vez, muy por el contrario, queda en evidencia que los efectos de una pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario, suele ser mucho más perjudicial ante tales casos.

### **3.2. Suspensión Condicional del Procedimiento.**

La suspensión condicional del procedimiento se encuentra regulada en los artículos 237 a 240 del Código Procesal Penal.

Y consiste en el acuerdo del fiscal con el imputado, mediante el cual se suspende la investigación y el procedimiento por un tiempo determinado (1 a 3 años), período durante el cual el imputado se somete al cumplimiento de ciertas condiciones decretadas por el juez de garantía, toda vez que de ser cumplidas y no es objeto de una nueva formalización, se extingue la acción penal por los hechos ilícitos que dieron origen a la investigación, debiendo el tribunal de oficio o a petición de parte dictar sobreseimiento definitivo.

Debemos entenderla como una anticipación de la solución que la sentencia podría otorgar al caso concreto, toda vez que se requiere para su procedencia que el imputado no haya

---

<sup>5</sup> Mensaje del Código Procesal Penal, Santiago, 2008, p. 20, 21.

cometido algún crimen o simple delito anterior y que la pena que eventualmente pudiere imponerse no sea superior a tres años, siendo lo más probable que en el evento de que fuera condenado, podría acceder a alguna de las penas sustitutivas a las penas privativas de libertad contempladas en la ley 18.216.

### **3.2.1. Requisitos.**

Ya con la definición general de lo que es la suspensión condicional del procedimiento, debemos analizar uno a uno los requisitos necesarios para que esta sea decretada.

#### **3.2.1.1. Acuerdo del imputado.**

El acuerdo del imputado para aceptar esta salida es una condición indispensable para su validez, más aún, y en concordancia con el artículo 10 del Código Penal y el artículo 237 del Código Procesal Penal, es imprescindible que el fiscal solicite la suspensión condicional del procedimiento estando de acuerdo con el imputado, ya que este último goza en todo momento del derecho al juicio oral, y esta salida alternativa implica una renuncia al mismo.

Si es que la aprobación de la salida alternativa no se ha efectuado en alguna de las audiencias públicas (por ejemplo la audiencia de formalización), el juez de garantía deberá citar a los intervinientes a una audiencia pública, para el efecto de dar su aprobación.

#### **3.2.1.2. Presencia del defensor.**

*“La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma”.*

Tal como lo preceptúa el artículo 237 del CPP, la presencia del defensor en la audiencia donde se tramite la suspensión condicional del procedimiento es un requisito de validez de la misma, no pudiendo obviarse de forma alguna.

Se indica además, que en caso que el querellante asista a dicha audiencia, deberá ser oído, pero su consentimiento no será en ningún caso necesario para la aprobación del acuerdo, pudiendo de todas formas el querellante apelar de la resolución que aprueba la suspensión condicional del procedimiento.

### **3.2.1.3. Pena probable.**

Este requisito en particular no se trata de la pena asignada en la ley al hecho ilícito que se le atribuye al imputado, sino que se refiere a la pena concreta, es decir, aquella que considera la etapa de desarrollo del delito, el grado de participación del imputado y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad concurrentes.

Todas estas circunstancias deberán ser apreciadas prudencialmente por el juez de garantía, de tal manera que podría no aceptar la suspensión condicional si la pena probable excediera el límite probable de tres años de privación de libertad.

Es necesario hacer el alcance que la ley en ninguna parte hace la distinción con respecto al bien jurídicamente protegido, por lo mismo, en principio todos los delitos quedan comprendidos y la única exigencia de que la pena eventual no sea superior a tres años de privación de libertad.

### **3.2.1.4. Que el imputado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.**

Por esta vía se intenta favorecer a los denominados “primerizos”, y se encuentran excluidas las faltas penales.

Cabe hacer presente que lo que eventualmente podría impedir que se decrete la suspensión condicional del procedimiento es el pronunciamiento de una sentencia condenatoria por crimen o simple delito en contra del imputado, siempre y cuando esta se encuentre ejecutoriada.

A raíz de lo anterior, podría producirse la situación de que un fiscal pueda solicitar la suspensión condicional del procedimiento aun cuando el imputado pueda tener un proceso penal en tramitación, toda vez que el fiscal del caso puede estimar que a la luz de la naturaleza y gravedad de los hechos investigados, no se justifica perseverar en persecución penal de este nuevo procedimiento.

### **3.2.1.5. Que el imputado no tuviere una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.**

Tal como dispone la letra c) del artículo 237 del CPP, la suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse: “c) *Si el imputado no tuviere vigente una suspensión*

*condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”.*

### **3.2.2. Oportunidad en que se puede solicitar la suspensión condicional.**

Podrá ser solicitada en la audiencia de formalización, incluso después de formalizada la investigación, se puede pedir en cualquier estado de la misma, hasta su cierre, inclusive en la audiencia de preparación del juicio oral.

A título personal, parece del todo necesario que los fiscales revisen la posibilidad de aplicación de esta medida sólo una vez que cuentan con todos los antecedentes necesarios para ello, revisando la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos para que sea procedente, resultando quizá arriesgado plantear siquiera la posibilidad de sugerir o proponer la suspensión condicional durante la audiencia de formalización, dados los pocos antecedentes con los que seguramente contará el fiscal.

### **3.2.3. Condiciones.**

Las condiciones que deberá cumplir el imputado durante el periodo que dure la suspensión condicional - que recordemos no puede ser inferior a 1 año, ni superior a 3, y es fijada por el juez de garantía- se encuentran establecidas en el artículo 238 del CPP, y deberá cumplir una o más de las medidas indicadas en dicha norma.

Cabe mencionar que la enumeración es de carácter taxativo, por ende, el juez no podrá fijar otras condiciones que las señale en dicha disposición. A continuación las medidas contempladas en el artículo 238 del CPP:

- a) Residir o no residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
- d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
- e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;

- f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;
- g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo, y
- h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público.

Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

#### **3.2.4. Consecuencias de la suspensión condicional pendiente.**

- La investigación y el procedimiento se suspenden, hasta el término del plazo fijado por el juez de garantía.
- Se suspende el plazo de dos años o menor fijado por el juez de garantía, para llevar a cabo la investigación.
- Se mantiene la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal, la cual se encuentra interrumpida desde la formalización de la investigación.
- No se extingue el derecho de la víctima para accionar civilmente por los daños o perjuicios sufridos por la comisión del hecho ilícito ante el juez civil competente, no obstante, si la víctima hubiere recibido una suma de dinero dentro de las condiciones establecidas en la suspensión condicional (en virtud de la letra e) del artículo 238 del CPP), ella deberá imputarse a la indemnización de perjuicios que pudiere corresponderle.

#### **3.2.5. Consecuencias de la suspensión condicional cumplida.**

- La consecuencia principal es que se extingue la acción penal, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 240 del CPP, el cual prescribe que una vez transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio, o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.
- No extingue las eventuales acciones civiles de la víctima o terceros, pero las sumas entregadas por el imputado a la víctima como una de las condiciones impuestas, deberá imputarse a la indemnización.

### **3.2.6. Revocación.**

La suspensión condicional puede ser en todo momento, revocada, toda vez que se produzca alguna de las situaciones descritas en el artículo 239 del CPP, el cual señala lo siguiente:

*“Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales.*

*Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.”*

Es decir, para que proceda la revocación de la suspensión condicional, debe producirse un incumplimiento a las condiciones impuestas al imputado que debe reunir ciertas características:

- No deben tener justificación;
- Debe ser graves o reiterados (el que sea grave o no, queda entregado al arbitrio del juez);
- El imputado debe ser objeto de una nueva formalización por hechos distintos;
- Y debe existir una petición del fiscal o la víctima, en tal caso se revocara la suspensión condicional y continuara el procedimiento de acuerdo a las reglas generales.

### **3.2.7. Resolución.**

Para resolver la suspensión condicional del procedimiento el juez de garantía está facultado para requerir al Ministerio Público todos los antecedentes que estimare necesarios para resolver, dado que el juez no cuenta en principio con ningún otro antecedente más que aquellos que se expongan durante la audiencia, pudiendo incluso solicitar el registro que lleva el Ministerio Público en donde constan anteriores suspensiones condicionales o acuerdos reparatorios otorgados al imputado.

Del examen que realice el juez de los antecedentes, determinará si es procedente la suspensión condicional, de precisarlo, otorgará su aprobación, dictando en la misma audiencia una resolución que deberá contener el plazo de la suspensión y las condiciones impuestas al imputado, caso contrario, esto es, si considera improcedente la suspensión condicional, el juez podrá negar su aprobación.

Contra la resolución que se pronuncie respecto a la suspensión condicional, esta es apelable por el imputado, la víctima, el Ministerio Público y el querellante, tal como lo dispone el artículo 237 del CPP.

### **3.2.8. Relación entre la suspensión condicional del procedimiento y las penas sustitutivas de la ley N° 18.216.**

La suspensión condicional del procedimiento no se decretada por el juez de garantía a través de una sentencia definitiva, sino que por medio de una resolución aprobatoria, que debe además contener el plazo de la suspensión y las condiciones, por el contrario, para acceder a las penas contemplados en la Ley 18.216, es necesario la existencia de una sentencia definitiva y condenatoria.

Quizá la única similitud, viene dada por las condiciones que se pueden fijar en la suspensión condicional, ya que estas son similares a las contempladas en el artículo 5 de la Ley 18.216.

### **3.3. Acuerdos Reparatorios**

Tal como la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios se encuentran regulados en el Párrafo 6° del Título 1 del Libro Segundo, más precisamente entre los artículos 241 y 246 del CPP.

Tal como lo define la Fiscalía de Chile<sup>6</sup>, el acuerdo reparatorio es un *“Acuerdo entre el imputado y la víctima que debe ser aprobado en audiencia por un juez de garantía y que consiste en que el imputado debe realizar a favor de la víctima una determinada contraprestación, la que una vez cumplida y garantizada su satisfacción, extinguirá la responsabilidad penal del imputado, siendo sobreseído por el tribunal. Los acuerdos reparatorios sólo pueden referirse a hechos investigados que afecten bienes jurídicos de carácter patrimonial, lesiones menos graves o delitos culposos. El tribunal podrá desestimar el acuerdo si el interés público exigiera continuar con la persecución penal, lo que se aplica particularmente si el imputado hubiere incurrido en forma reiterada en los hechos investigados.”*

---

<sup>6</sup> FISCALIA DE CHILE. Glosario. [en línea][consulta: 07 diciembre de 2015] <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/utilitarios/glosario.jsp>

Al igual que la suspensión condicional, se trata de una solución a un conflicto penal diferente a la celebración de un juicio oral y la eventual imposición de una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria.

### **3.3.1. Fundamento del acuerdo reparatorio.**

Es sabido que la persecución penal corresponde al Estado, el que la hace efectiva a través del Ministerio Público mediante el ejercicio de la acción penal, no obstante, existen situaciones en las que es más conveniente y eficiente privilegiar los intereses de la víctima por sobre la acción persecutoria del Estado, toda vez que la víctima manifieste su satisfacción que la reparación ofrecida por el imputado, y desee no continuar con el procedimiento.

Tal es la importancia práctica de esta salida alternativa, que en el mismo mensaje del CPP se le reconoce expresamente su aplicación e importancia: *“El establecimiento de los acuerdos reparatorios como forma de terminación de los procedimientos busca reconocer el interés preponderante de la víctima en aquellos delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles.”*

Finalmente agrega: *“En la práctica, cuando las partes están de acuerdo en la posibilidad de una reparación satisfactoria, ella se produce fuera del control del tribunal. En estos casos la víctima evita la continuación del procedimiento a cambio de la compensación recibida, por ejemplo, negando su colaboración en la producción de las pruebas o incluso distorsionando las mismas en favor del imputado<sup>7</sup>.”*

### **3.3.2. Requisitos para la procedencia de los acuerdos reparatorios.**

El inciso segundo del artículo 241 del CPP señala los requisitos para que sea procedente un acuerdo reparatorio, indicando que solo podrá referirse a hechos investigados que:

- a. Afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, por ejemplo: hurtos, estafas, apropiación indebida, usurpación, daños, entre otros.
- b. Consistieren en lesiones menos graves (artículo 390 del Código Penal).
- c. Cuando los hechos referidos constituyeren delitos culposos (artículo 492 del Código Penal).

---

<sup>7</sup> Mensaje del Código Procesal Penal, Santiago, 2008, p. 20, 21.

Si bien pareciera ser una enunciación de carácter taxativo, el hecho de que el legislador no entregue los elementos necesarios para determinar cuáles son o no bienes disponibles de carácter patrimonial, entrega dicha labor a los tribunales.

### **3.3.3. Oportunidad.**

Tal como sucede con la suspensión condicional del procedimiento, puede solicitarse la aprobación del acuerdo reparatorio en la audiencia de formalización de la investigación y en cualquier momento posterior a ella hasta el cierre de la investigación.

Como última instancia, podrá solicitarse en la audiencia de preparación del juicio oral, tal como lo dispone el artículo 245 del CPP.

### **3.3.4. Resolución.**

Realizada la petición de acuerdo reparatorio, el juez de garantía citará a los intervinientes a una audiencia, conforme lo dispone el artículo 241, con la finalidad de escuchar sus planteamientos, y verificar que los concurrentes hubieren prestado su consentimiento de forma libre y en pleno conocimiento de sus derechos.

### **3.3.5. Efectos del acuerdo reparatorio.**

*“Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.”<sup>8</sup>*

Es necesario mencionar que si la reparación se pactó en cuotas, el incumplimiento posterior de alguna de ellas no revive la acción penal, ni afecta su extinción, y la única alternativa para exigir el cumplimiento es por la vía civil.

---

<sup>8</sup> Artículo 421 Código Procesal Penal.

#### **4. PENAS SUSTITUTIVAS DE LA LEY 18.216**

En la misma línea de las salidas alternativas, pero en con alcances e implicancias diferentes, nos encontramos con las Penas Sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, que lleva por nombre “*Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad*”, y que busca ser una alternativa más eficaz ante la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, teniendo como sustento dogmático principios de carácter político criminal y retribucionistas.

Por lo mismo, y siguiendo la tónica del presente trabajo, nos abocaremos al análisis y estudio general y particular de las penas sustitutivas nativas contempladas en la ley 18.216, partiendo por los objetivos de la ley 18.216, la naturaleza jurídica las penas contempladas en ella y las reglas de improcedencia de las penas sustitutivas, para luego proceder a un análisis particular de cada una de las penas, analizando sus requisitos de procedencia, características, normativa aplicable, ámbito de aplicación, entre otros aspectos.

##### **4.1. Alternativas frente a la pena privativa de libertad.**

Como fenómeno social y cultural, la delincuencia tiene un sinfín de alcances, complicaciones e implicancias difíciles de comprender y analizar.

Para muchos se encuentra relacionada con la pobreza, la desigualdad, el desempleo, el uso de drogas, entre otros factores<sup>9</sup>. Por lo mismo, se le debe dar un tratamiento integral con miras a la reinserción y la socialización, más que a la criminalización del individuo.

Por lo mismo, se realiza una serie de críticas al sistema de penas privativas y restrictivas de la libertad, tales como:

- Las penas de prisión no tienen como finalidad socializar al individuo.
- La prisión no solo es un perjuicio para el recluso, sino que también para su familia, en especial porque implica la pérdida de ingresos económicos.
- Por más breve que pueda resultar una pena privativa de libertad, tiene efectos nocivos sobre la vida del individuo, ya que interrumpe su actividad laboral (en ocasiones significa la pérdida total de su fuente de trabajo), lo separa de su núcleo familiar y se produce un rechazo y estigmatización social.
- Se produce una recarga del sistema, y sobrepoblación carcelaria.

---

<sup>9</sup> **Fundación Paz Ciudadana**, *Delincuencia en Chile: Tendencias y desafíos*. P. 9.

- Tiende a producirse un contagio criminal de aquellos que están por primera vez en el sistema penitenciario.

Por lo mismo es que se instaure el sistema de penas sustitutivas, como una respuesta de la política criminal que prioriza la función resocializadora de la pena, por sobre el mero castigo.

#### **4.2. Naturaleza jurídica de las penas sustitutivas de la ley 18.216.**

Ya del título de la ley 18.216, “*Establece penas que indica como **sustitutivas** a las penas privativas o restrictivas de libertad*”, se desprende de manera expresa su naturaleza, esta es, la de ser una pena principal y autónoma, y como tal, es susceptible de ser aplicada a cualquier delito del Código Penal, ya que no se encuentran asociadas a un tipo penal específico.

Por lo mismo, y dado el carácter sustitutivo de estas, necesariamente debe existir una pena privativa o restrictiva de la libertad contenida en el Código Penal, susceptible de ser sustituida.

El hecho que se denominen como penas sustitutivas no debiese afectar en ningún caso la naturaleza jurídica de la pena primitiva, y aunque en estricto rigor solo la reclusión parcial y la prestación de servicios en beneficio de la comunidad deben ser consideradas como penas sustitutivas a cabalidad, ya que solo en ellas se sustituye por completo la pena privativa de libertad (ya que solo estas penas en caso de ser revocadas permiten ser abonadas al total de la pena, cumpliendo posteriormente solo el saldo), las otras penas sustitutivas (remisión condicional, libertad vigilada y libertad vigilada intensiva) igualmente sirven para abonar a la pena primitiva.

Por regla general, estas penas sustitutivas (las que se imponen en lugar de la pena privativa o restrictiva de libertad), se rigen por la metodología de la vigilancia judicial, que implica el cumplimiento de ciertas condiciones, tales como la presentación periódica ante una oficina judicial o administrativa, ingreso a programas de rehabilitación, programas para aumentar habilidades cognitivas, sociales, conductuales, o utilizar mecanismos electrónicos que permitan el control y vigilancia, entre otros.

### **4.3. Reglas generales y especiales de improcedencia de las penas sustitutivas.**

En el artículo 1° de la ley, se encuentra inmerso un catálogo de delitos respecto a los cuales no procede la penas sustitutivas contempladas en ella, en algunos delitos respecto a la totalidad de las penas sustitutivas, y en otros realizando exigencias adicionales respecto a alguna pena sustitutiva en particular.

#### **4.3.1. Reglas generales.**

Como regla general debemos señalar que existe un catálogo de delitos excluidos, los cuales no podrán acceder a las penas sustitutivas, pero solo respecto de aquellos que sean condenados como autores del delito, en grado de desarrollo consumado.

El listado que conforma el catálogo de exclusión es el siguiente:

- Artículo 141, incisos tercero, cuarto y quinto del Código Penal (Secuestro calificado).
- Artículo 142 del Código Penal (Sustracción de menor).
- Artículo 361 del Código Penal (Violación).
- Artículo 362 del Código Penal (Violación impropia de menor de 14 años).
- Artículo 372 bis del Código Penal (Violación como homicidio).
- Artículo 390 del Código Penal (Parricidio).
- Artículo 391 N°1 del Código Penal (Homicidio calificado).

No obstante el catálogo precedente, en el mismo artículo 1° se contempla una excepción, que consiste en aun tratándose de condenados como autores en grado de consumado, si en la sentencia se reconoce al condenado haber obrado amparado por una eximente incompleta de responsabilidad de las contempladas en el artículo 10 del Código Penal, en los términos del artículo 11 N° 1 del mismo código, ya que el legislador estima que la concurrencia de una eximente incompleta implica un menor juicio de valor del delito, que necesariamente debe repercutir en la magnitud de la pena impuesta.

#### **4.3.2. Reglas especiales.**

Así como existen reglas generales de exclusión que vienen dadas por el catalogo precedente, también existen ciertas reglas especiales, a saber:

- La establecida para aquellos autores del delito consumado de robo con violencia y/o intimidación (artículo 436, inciso primero del Código Penal), y para que opere esta exclusión, se requiere además que la persona hubiere sido condenada previamente por robo calificado (Artículo 433 del Código Penal), robo por sorpresa (Artículo 436 del Código Penal), el robo con violencia o intimidación (Artículo 436, inciso primero del Código Penal) y el robo en lugar habitado (Artículo 440 del Código Penal), en cuyo caso, no podrá aplicarse ninguna de las penas sustitutivas contempladas en el inciso primero del artículo 1°.
- La segunda regla especial dice relación sólo con la pena sustitutiva de “Prestación de servicios en beneficio de la comunidad”, la cual no podrá ser aplicada a aquellas personas que hayan sido condenadas por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000 (que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas), y en la ley 19.366 y 18.403 (antiguas leyes que regulaban la misma materia).
- Y la última regla especial de exclusión también dice relación con la ley N° 20.000, señalando que no se aplicará ninguna de las penas sustitutivas a las personas que hubieran sido condenadas con anterioridad por alguno de los crímenes o simples delitos contenidos en la ley de drogas en virtud de una sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere reconocido la circunstancia atenuante prevista en el artículo 22 de la ley 20.000 (*“la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley”*).

#### **4.3.3. Tratamiento a las condenas anteriores.**

La parte final del artículo 1°, y reafirmando la idea de reinserción social de las personas condenadas, establece una norma especial de prescripción para efectos de considerar o no condenas anteriores, señalando que el tribunal a la hora de evaluar si el condenado tiene o no condena anterior, se prescribe que no se considerarán las condenas cumplidas 10 años antes si aquella condena hubiese sido aplicada por la comisión de un crimen, y 5 años antes si la condena se impuso por la comisión de un simple delito.

#### **4.4. Penas sustitutivas de la ley 18.216.**

##### **4.4.1. Remisión condicional.**

La remisión condicional se encuentra definida en el artículo 3° de la ley 18.216, y *consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo.*

Su fundamento se basa en la falta de peligrosidad del sujeto condenado, lo que es fácilmente constatable por la falta de antecedentes penales (extracto de filiación, comúnmente conocido como *antecedentes*), el delito también presenta poca lesividad, ante esto, resulta innecesaria la aplicación de una pena privativa o restrictiva de libertad que deba ser cumplida de manera efectiva, por lo mismo se suspende su ejecución y queda el condenado sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones.

No obstante la pena de remisión condicional, de igual manera existe una condena penal, y por consiguiente es procedente la anotación de esta en los antecedentes penales.

En general de parte de los intervinientes en el proceso penal se le critica a esta pena sustitutiva por considerar que los requisitos para su otorgamiento son excesivamente selectivos, complicando, y en ocasiones impidiendo el acceso a ella a quienes cometen delitos graves, a quienes no cuenten con informes favorables y peor aún, a los reincidentes (se corre el riesgo que al tener alguna condena anterior en los antecedentes penales, por menor que hubiere sido el delito, queda excluido de acceder a esta pena sustitutiva, por el contrario, eventualmente quien comete un delito de mayor gravedad e ingresa por primera vez al sistema procesal penal, podría igualmente acceder a dicha pena).

A pesar de las críticas, se destaca de esta pena el que evita el contacto del condenado con el sistema carcelario y todos los efectos nocivos de este, que tienden a perjudicar la reinserción.

##### **4.4.1.1. Requisitos de procedencia.**

Ya con la definición de lo que es la remisión condicional, y los aspectos generales más relevantes, es necesario analizar los requisitos necesarios para su procedencia, entregados por el artículo 4° de la ley 18.216.

- a. La pena privativa o restrictiva de libertad impuesta al condenado no debe exceder los tres años.
- b. El condenado no debe haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. Se debe tener en cuenta la norma del inciso final del artículo 1º, referente a la prescripción para efectos de considerar o no condenas anteriores.
- c. Debe presentar buenos antecedentes personales y de conducta (anterior y posterior al hecho punible), que permitan presumir que el condenado no volverá a cometer nuevos hechos ilícitos.
- d. Por último, se requiere que la ausencia de condenas anteriores (letra b), y los antecedentes personales y conductuales (letra c), permitan presumir al tribunal que la intervención o ejecución efectiva de la pena es innecesaria.

No obstante lo anterior, existen ciertos condenados por determinados delitos que a pesar de cumplir con los requisitos de la remisión condicional, no podrán acceder a esta pena sustitutiva, por expresa prohibición del inciso final del artículo 4º, estos son:

- Condenados por ilícitos previstos en el artículo 15 letra b): los condenados por delitos cuya pena sea superior a 541 días pero que no exceda los 3 años, que se trate de los delitos contemplados en el artículo 4º de la ley 20.000 (delito de microtráfico), los delitos de inciso segundo y tercero del artículo 196 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte o lesiones graves o menos graves), en cuyo caso podrá el tribunal aplicar cualquier otra pena sustitutiva (si procediere), menos la remisión condicional.
- Condenados por ilícitos previstos en el artículo 15 bis, letra b): los condenados por delitos cuya pena sea superior a 541 días pero que no exceda los 5 años, que se trate de delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en contexto de violencia intrafamiliar y aquellos delitos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, que en general se refiere a delitos sexuales, en cuyo caso tampoco podrá aplicarse la remisión condicional.

#### **4.4.1.2. Plazo y condiciones que debe cumplir el sentenciado.**

Como regla general se establece que el periodo de observación que deberá cumplir el condenado no puede ser inferior al tiempo de duración de la pena privativa o restrictiva de la libertad impuesta (no pudiendo en ningún caso ser inferior a 1 año ni superior a 3).

Lo concerniente al plazo de observación, y las condiciones que deberá cumplir el condenado, se encuentra detallado expresamente en el artículo 5° de la 18.216:

*Artículo 5°.- Al aplicar esta sanción, el tribunal establecerá un plazo de observación que no será inferior al de la duración de la pena, con un mínimo de un año y un máximo de tres, e impondrá al condenado las siguientes condiciones:*

*a) Residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesto por el condenado. Éste podrá ser cambiado, en casos especiales, según la calificación efectuada por Gendarmería de Chile;*

*b) Sujeción al control administrativo y a la asistencia de Gendarmería de Chile, en la forma que precisará el reglamento. Dicho servicio recabará anualmente, al efecto, un certificado de antecedentes prontuarios, y*

*c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.*

#### **4.4.2. Reclusión parcial.**

Se encuentra regulada en los artículos 7° al 9° de la ley 18.216, y *consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales. La reclusión parcial podrá ser diurna, nocturna o de fin de semana, bajo modalidades que serán explicadas a continuación.*

Como regla general, el tribunal debería priorizar el cumplimiento de la pena en el domicilio del condenado, y preferir su control mediante monitoreo telemático, salvo que el encargado del monitoreo (Gendarmería de Chile) estime que no existe la factibilidad técnica para un control mediante el sistema de televigilancia, en cuyo caso el tribunal podrá decretar algún mecanismo de control similar, en la forma que determine el tribunal.

#### **4.4.2.1. Modalidades.**

En el artículo 7° se establecen 3 modalidades bajo las cuales el condenado podrá cumplir la pena impuesta, pero todas ellas buscan que el condenado no abandone su entorno social y familiar, lo que contribuye al proceso de resocialización, y evita el contacto con la población penal penitenciaria.

Las modalidades son las siguientes:

- 1) La reclusión diurna: consiste en el encierro en el domicilio del condenado, durante un lapso de ocho horas diarias y continuas, las que se fijarán entre las ocho y las veintidós horas.
- 2) La reclusión nocturna: consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.
- 3) La reclusión de fin de semana: consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas del día viernes y las seis horas del día lunes siguiente.

Señala el inciso final del artículo 7°, que para efectos de la ley 18.216 se entenderá por domicilio la residencia regular que el condenado utilice para fines habitacionales.

Cuando la reclusión parcial deba ser cumplida en establecimientos especiales, se entenderá que corresponde a aquellos centros o anexos abiertos, administrados por Gendarmería de Chile, lo importante de esto último es abarcar aquellos casos de condenados que no tienen un domicilio, y que de no existir esta posibilidad, haría improcedente la aplicación de la reclusión parcial.

#### **4.4.2.2. Requisitos de procedencia.**

Los requisitos para que pueda ser decretada, se encuentran establecidos en el artículo 8, y son los siguientes:

- a) *Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años;*
- b) *Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite. En*

*todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. Se establece una regla especial de prescripción, disponiendo que no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años (por crimen o simple delito, respectivamente) antes de la comisión del nuevo ilícito.*

*No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva. Con esta prohibición se busca evitar que se siga imponiendo esta pena a quienes pese a la imposición reiterada de la misma, han seguido cometiendo nuevos ilícitos.*

- c) *Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.*

#### **4.4.3. Libertad vigilada y libertad vigilada intensiva.**

El tratamiento conjunto que se le dará a la Libertad Vigilada y a la Libertad Vigilada Intensiva atiende a un criterio de orden, importancia y relevancia dentro de la ley 18.216, ya que a diferencia de las demás penas sustitutivas, estas dos implican un verdadero trabajo de intervención (de mayor o menor intensidad), con miras a cumplir con la reinserción social del condenado, disminuyendo así sus posibilidades de reincidencia.

Tal es la relevancia de ambas penas sustitutivas, que son definidas en el artículo 14 en los siguientes términos:

- Libertad vigilada: consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su reinserción social a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado.
- Libertad vigilada intensiva: consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.

Tal como se desprende del nombre de una y otra pena sustitutiva, la diferencia principal entre ambas modalidades de intervención radica en la intensidad de las mismas.

#### **4.4.3.1. Requisitos de procedencia para ambas penas sustitutivas.**

Las reglas que a continuación analizaremos son comunes para ambas penas, y están entregadas por los numerales del inciso segundo del artículo 15, estas son:

- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. Al igual que en los demás casos donde se necesita analizar la existencia de condenas anteriores, se debe tener presente que se prescribe que no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito, según se trate de crimen o simple delito, respectivamente.
- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social.

#### **4.4.3.2. Ámbito de aplicación de la libertad vigilada**

La libertad vigilada podrá decretarse:

- a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a dos años y no excediere de tres. Este tramo de pena es compartido además con el ámbito de aplicación de la remisión condicional y de la reclusión parcial, debiendo el tribunal prudencialmente optar por una u otra pena sustitutiva.
- b) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años, y se trate de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4° de la ley N° 20.000 (delito de microtráfico), o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte o lesiones graves o menos graves).

#### **4.4.3.3. Ámbito de aplicación de la libertad vigilada intensiva.**

La libertad vigilada intensiva podrá decretarse:

- a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco.
- b) Si y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco año, y se trate de alguno de los siguientes delitos:
- a. Delitos cometidos en el contexto de la violencia intrafamiliar;
- Amenazas (artículos 296 y 297 del Código Penal).
  - Parricidio (artículo 390 del Código Penal).
  - Homicidio simple y calificado (artículo 391 del Código Penal).
  - Castración (artículo 395 del Código Penal).
  - Otras mutilaciones (artículo 396 del Código Penal).
  - Lesiones graves y menos graves (artículos 397, 398 o 399 del Código Penal).
- b. Delitos contra la indemnidad sexual;
- Estupro (artículo 363 del Código Penal).
  - Abuso sexual agravado por la introducción de objetos (artículo 365 bis del Código Penal).
  - Abuso sexual (artículo 366 del Código Penal).
  - Abuso sexual respecto de persona menor de 14 años (artículo 366 bis, 366 quáter del Código Penal)
  - Participación en la producción de material pornográfico en que hayan sido utilizados menores de 18 años (artículo 366 quinquies del Código Penal).
  - Facilitación o promoción de la prostitución de menores de edad (artículo 367 del Código Penal).
  - Obtención de servicios sexuales de menor de 18 años y mayor de 14 años (artículo 367 ter del Código Penal).
  - Tráfico de personas (artículo 411 ter del Código Penal).

#### **4.4.3.4. Periodo de intervención y condiciones comunes del condenado para ambas penas sustitutivas.**

Tal como dispone el artículo 16, el tribunal al momento de imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, establecerá un plazo de intervención igual al que correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena privativa o restrictiva de libertad que se está sustituyendo.

Respecto a las condiciones que debe cumplir el condenado durante el periodo de intervención, estas están establecidas en el artículo 17, y consisten en:

- a) Residencia en un lugar determinado, el que podrá ser propuesto por el condenado, debiendo, en todo caso, corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva. La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo;
- b) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período fijado, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquél imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada, y
- c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.

#### **4.4.3.5. Condiciones específicas del condenado a libertad vigilada intensiva.**

Tal como lo dispone al artículo 17 ter, en caso de imponerse la libertad vigilada intensiva, deberá además decretarse una o más de las siguientes condiciones:

- a) Prohibición de acudir a determinados lugares;
- b) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con ellos;

- c) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que determine el juez, durante un lapso máximo de ocho horas diarias, las que deberán ser continuas, y
- d) Obligación de cumplir programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

Las tres primeras condiciones podrán ser controladas por medio del monitoreo telemático, cuando la libertad vigilada intensiva se hubiere impuesto por la comisión de los delitos señalados en el artículo 15 bis, letra b).

#### **4.4.3.6. Aprobación del plan de intervención individual.**

El inciso segundo del artículo 16, dispone que el delegado que hubiere sido designado para el control de estas penas, deberá proponer al tribunal, en un plazo máximo de 45 días desde que se hubiere dictado la sentencia, un plan de intervención individual el que deberá comprender:

- Realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como: nivelación escolar, participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil.
- El plan deberá además considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

El juez a instancia del delegado, podrá solicitar que el condenado sea sometido a exámenes médicos, o de otra naturaleza, para efectos de una mejor elaboración del plan de intervención individual, pudiendo en este caso suspenderse el plazo de 45 días, por un máximo de 60 días.

Una vez aprobado judicialmente el plan individual, deberá el delegado informar al juez de su cumplimiento, no obstante, podrá el delegado proponer al juez la reducción del plazo de intervención o bien el término anticipado de la pena, toda vez que considera que el condenado ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención.

#### **4.4.3.7. Principio de progresividad de la pena y ejecución del plan de intervención.**

En virtud de este principio, se estima que el plazo de ejecución de una pena que conlleva una intervención y apoyo al condenado, debe, necesariamente ser factible de ser revisado, ya que dependiendo del éxito que pueda tener el plan de intervención impuesto, y del cumplimiento de los objetivos trazados, podría eventualmente tornarse la pena en inadecuada, excesiva, o terminar siendo contraproducente.

Es decir, se contempla la posibilidad de disminuir el tiempo de duración originalmente impuesto, incluso, el término anticipado de la pena, todo esto en virtud de la facultad concedida al delegado, toda vez que este último considera que el condenado ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención.

En cuanto a la ejecución del plan de intervención, se recalca la importancia de controlar de parte del tribunal el cumplimiento de las penas sustitutivas. Por lo mismo, la ley dispone que en el caso de la libertad vigilada, los delegados deberán informar al respectivo tribunal de manera a lo menos semestral, sobre el comportamiento de las personas sometidas a su vigilancia, y el cumplimiento de los objetivos planteados, lo mismo ocurre para la libertad vigilada intensiva, con la diferencia de que dicha información deberá ser comunicada al tribunal respectivo de manera trimestral.

En conjunto con lo anterior, y con la finalidad de llevar un control efectivo de las penas sustitutivas, se establecen audiencias periódicas de control de parte del tribunal, las cuales deberán llevarse a lo menos de manera anual para la libertad vigilada, y de manera semestral para la libertad vigilada intensiva, tal como lo dispone el artículo 23.

Para esas audiencias, se establece que deberá comparecer el condenado y su defensor, y respecto al delegado, no es necesaria su comparecencia, pudiendo el tribunal estimar como suficiente la entrega del informe periódico que se remita por el delegado, salvo que solicite su comparecencia personal.

El Ministerio Público podrá comparecer cuando lo estimare procedente.

#### **4.4.3.8. El delegado y la figura del supervisor técnico.**

Se establece en la ley 18.216 que el delegado de la libertad vigilada y de libertad vigilada intensiva, deben ser funcionarios públicos de profesión psicólogo trabajador social.

Para llevar adelante el proceso de reinserción social, debe previamente haber sido habilitado por el Ministerio de Justicia para ejercer dicha función.

Deberán estos delegados cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 bis, que son:

- a) Poseer el título de psicólogo o asistente social, otorgado por una universidad reconocida por el Estado o su equivalente, en el caso de profesionales titulados en universidades extranjeras;
- b) Experiencia mínima de un año en el área de la intervención psicosocial, y
- c) Aprobar el curso de habilitación de delegado de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva.

#### **4.4.4. La pena mixta.**

El primer alcance que debemos realizar respecto a la pena mixta, dice relación con que en estricto rigor no es una pena sustitutiva en particular, sino que más bien un mecanismo para llegar a imponer la libertad vigilada intensiva.

Ya adelantando parte del análisis, se puede observar como la pena mixta es una innovación dentro del catálogo de penas sustitutivas, ya que permite que penas privativas de libertad superiores a los 5 años (presidio menor en su grado máximo), puedan acceder a un sistema de medidas alternativas.

En el inciso primero, se dispone que el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, es decir, el informe de gendarmería para acceder a la pena mixta cobra vital importancia, y de cumplir ciertas exigencias.

##### **4.4.4.1. Requisitos de procedencia.**

Los requisitos de procedencia de la pena mixta se encuentran establecidos en el artículo 33, el más extenso de la ley 18.216, y estos son:

- a) *Que la sanción impuesta al condenado fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior.*

Es importante este primer requisito, en atención que a tradicionalmente los condenados a presidio mayor en su grado mínimo no podían acceder al cumplimiento de penas sustitutivas, siendo la única excepción la pena mixta.

*b) Que al momento de discutirse la interrupción de la pena privativa de libertad, el penado no registrare otra condena por crimen o simple delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 bis.*

Resulta llamativa composición del requisito precedente, pero de manera general se puede señalar que se contempla la aplicación de la pena mixta solo para aquellas personas que no registren condenas anteriores.

Ahora bien, de la sola lectura se desprende una remisión al inciso segundo del artículo 15 bis, el cual a su vez hace nuevamente una remisión al artículo 15, más precisamente a los numerales del inciso segundo de dicho artículo, los cuales hace referencia a una de las ideas matrices de la ley 18.216, la prescripción especial para efectos de considerar si se cuenta o no con penas anteriores, siguiendo nuevamente la regla general de que no se considerarán las condenas cumplidas 10 o 5 años antes, crímenes y simples delitos respectivamente, que dicho sea de paso, se encuentra consagrada en el inciso final del artículo 1°.

*c) Que el penado hubiere cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad de manera efectiva.*

*d) Que el condenado hubiere observado un comportamiento calificado como "muy bueno" o "bueno" en los tres bimestres anteriores a su solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.*

El proceso de calificación al cual se hace mención, es realizado cada dos meses por Gendarmería de Chile, y se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 2.442.

Es importante este requisito, toda vez que esto es remitido en el informe al cual hace mención el inciso primero del artículo 33.

*e) Informe favorable de Gendarmería de Chile.*

El trasfondo que hay en el informe de Gendarmería, es comenzar con un piso básico de información del condenado, para poder discutir el egreso anticipado del condenado del sistema penitenciario, de manera tal que el tribunal debe contar con los antecedentes

suficientes que indiquen que el condenado se encuentra preparado para un régimen en libertad de manera anticipada.

Por lo mismo, y dada su importancia, el contenido del informe se encuentra regulado en el mismo artículo 33, y señala lo siguiente:

- 1) *Una opinión técnica favorable que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer las posibilidades del condenado para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, mediante una pena a cumplir en libertad. Dicha opinión contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado y una propuesta de plan de intervención individual que deberá cumplirse en libertad. Considerará, asimismo, la existencia de investigaciones formalizadas o acusaciones vigentes en contra del condenado.*

Tal como se indica, la opinión técnica debe sustentarse en una evaluación de los factores de riesgo de reincidencia para el condenado, factores que deberán ser evaluados mediante mecanismos técnicos estándares, a fin de lograr una apreciación lo más objetiva posible.

Además se menciona que el informe deberá contener una propuesta de plan de intervención individual, con la finalidad de ser cumplido en libertad, el cual deberá tener especial consideración en los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado.

A modo de economía procesal, es más efectivo que en la misma audiencia en que se discutirá la aplicación de la pena mixta se pueda solicitar de parte del tribunal que se adjunte una propuesta de plan de intervención individual, permitiendo de esa forma, que en caso de acceder el tribunal a conceder la pena mixta, en la misma audiencia quede aprobado el plan de intervención, queda sin aplicación en este caso lo señalado por el artículo 16, en lo referido al plazo para presentar la propuesta y su aprobación.

También y como ultima consideración, se indica que el informe deberá consignar la existencia de investigaciones formalizadas o acusaciones vigentes en contra del condenado, como un antecedente más.

- 2) *Informe de comportamiento, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.*

Permite verificar la exigencia de la evaluación del comportamiento, el cual deberá ser “muy bueno” o “bueno”, a lo menos.

3) *Factibilidad técnica de la aplicación del monitoreo telemático, la cual incluirá aspectos relativos a la conectividad de las comunicaciones en el domicilio y la comuna que fije el condenado para tal efecto.*

Es del todo relevante este elemento dentro del informe, ya que para efectos de control de las condiciones que se impondrán en la libertad vigilada intensiva impuesta por aplicación de la pena mixta, el monitoreo telemático se prescribe como obligatorio.

#### **4.4.4.2. Decisión sobre la pena mixta.**

Como procedimiento general, la pena mixta puede ser decretada por el tribunal tanto de oficio como a petición de parte, aunque en ambos caso deberá contar con el informe favorable de Gendarmería. Para esto, el tribunal debe citar a los intervinientes a una audiencia, en la que examinará los antecedentes, oír a los presentes, y resolverá.

No obstante lo anterior, el mismo artículo 33 contempla la posibilidad de que el tribunal pueda requerir a Gendarmería mayores antecedentes respecto a la factibilidad técnica del monitoreo.

La facultad precedente encuentra su fundamento en las condiciones que impone la libertad vigilada intensiva<sup>10</sup>, y Gendarmería solo puede verificar la factibilidad respecto a una de las condiciones específicas de la libertad vigilada intensiva (obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que determine el juez), y no respecto a los otros dos requisitos específicos (prohibición de acudir a determinados lugares y prohibición de acercamiento a determinadas personas). Por lo mismo, y ante la eventualidad de que el juez decida imponer alguna de estas dos últimas condiciones, deberá requerir previamente un informe de factibilidad técnica adicional respecto a dichas condiciones.

Si el tribunal decidiera no conceder la pena mixta, y por consiguiente mantener la privación de libertad, no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde su denegación.

Si el condenado beneficiado con la pena mixta, cumple satisfactoriamente la pena de libertad vigilada intensiva, el tribunal mediante resolución fundada reconocerá esta

---

<sup>10</sup> Véase la sección 5.4.3.5., p. 39.

situación, remitiendo el saldo de la pena privativa de libertad interrumpida y teniéndola por cumplida con el sólo mérito de dicha resolución.

Los condenados beneficiados con la imposición de la pena mixta, no podrán acceder a la pena sustitutiva de reemplazo contemplada en el artículo 32.

Por último, y conforme al artículo 37, cualquiera sea la decisión del tribunal en la audiencia, es susceptible de ser apelada.

#### **4.4.4.3. Régimen de la pena mixta.**

El efecto principal de otorgarse la pena mixta, consiste en que el condenado beneficiado interrumpe su privación de libertad, pasando el saldo de tiempo que le resta por cumplir, en un régimen de libertad vigilada intensiva, quedando entonces sujeto a todo el régimen de la libertad vigilada intensiva, ya sea en el plan de intervención individual, las obligaciones y condiciones que deberá cumplir.

Al igual que en el caso de los delitos contra la indemnidad sexual y aquellos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, la libertad vigilada intensiva que se ejecuta por aplicación de la pena mixta, la ley contempla el uso del monitoreo telemático para el control y fiscalización de las condiciones a las que queda sujeto el condenado, aunque en este último, de manera obligatoria, lo cual queda de manifiesto en los artículos siguientes:

*“Artículo 23 bis A.- Tratándose del régimen de pena mixta, previsto en el artículo 33 de esta ley, la supervisión a través de monitoreo telemático será obligatoria durante todo el período de la libertad vigilada intensiva.”*

*“Artículo 33 (inciso segundo).- En el caso que el tribunal dispusiere la interrupción de la pena privativa de libertad, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, ésta deberá ser siempre controlada mediante monitoreo telemático.”*

#### **4.4.5. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.**

La prestación de servicios en beneficio de la comunidad se encuentra regulada desde el artículo 10 hasta el artículo 12 ter de la ley 18.216, y se define como *la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile.*

Esta pena es relativamente nueva en nuestro ordenamiento, de hecho, fue recién incorporada en marzo del año 2011, y viene a consagrar una serie de antecedentes que

directa o indirectamente ya regulaban esta pena, pero solo para casos específicos, aquí los casos de mayor relevancia:

- Trabajos comunitarios en la ley de violencia en los estadios (Ley N° 19.327, artículo 6°).
- Trabajos comunitarios de la ley de Caza y pesca (Ley N° 19.473, artículo 33).
- Trabajos comunitarios y la ley de alcoholes (Ley N° 19.925, artículo 25).
- Trabajos comunitarios en Policía Local.
- Trabajos comunitarios den la ley de drogas (Ley N° 20.000, letra c) del artículo 50).
- Trabajos comunitarios de la ley de lavado de activos (Ley N° 20.393, artículo 25).
- Trabajos comunitarios en la ley de responsabilidad penal adolescente (Ley N° 20.084, artículo 11).

Del listado anterior, se advierte como nuestra legislación ha contemplado los servicios en beneficio de la comunidad en diversos ámbitos y legislaciones, con mayor o menor aplicación, por lo mismo, mediante la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se pretende establecer su aplicación de manera general, entregando además al sistema de recursos y regulación que permitan un real y adecuado funcionamiento.

#### **4.4.5.1. Requisitos de procedencia y ámbito de aplicación.**

Se encuentra regulados en el artículo 11, y comienza indicando la facultad jurisdiccional de aplicar o no la pena, quedando supeditada su aplicación al cumplimiento copulativo de todos y cada uno de las exigencias indicadas.

*Artículo 11.- La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad podrá decretarse por el juez si se cumplen, copulativamente, los siguientes requisitos:*

- a) Si la pena originalmente impuesta fuere igual o inferior a trescientos días.*

El primer requisito de procedencia de la pena sustitutiva, se recurrió a la pena en concreto aplicada al hecho ilícito, la cual para ser procedente debe ser igual o inferior a 300 días.

- b) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, o si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.*

La Exigencia hace referencia a la existencia de antecedentes que permitan estimar que no habrá posterior reincidencia de parte del condenado.

*c) Si concurriere la voluntad del condenado de someterse a esta pena. El juez deberá informarle acerca de las consecuencias de su incumplimiento.*

No obstante, el último requisito de procedencia es el más llamativo de todos, y el que escapa a la regla general, toda vez que se requiere de la voluntad del condenado y la información necesaria para orientar esa voluntad.

Esta exigencia viene dada por la necesidad de diferenciar el cumplimiento de la pena, de los trabajos forzados, prohibidos por los convenios internacionales aplicables a Chile<sup>11</sup> y por legislaciones comparadas.

*Esta pena procederá por una sola vez y únicamente para el caso en que los antecedentes penales anteriores del condenado hicieren improcedente la aplicación de las demás penas sustitutivas establecidas en la presente ley.*

Finalmente, el inciso final establece la naturaleza excepcional de la pena, ya que persigue que se aplique sólo en una oportunidad, es decir, una persona condenada a servicios comunitarios en beneficio de la comunidad no podría optar nuevamente a la pena, a excepción que se eliminen con posterioridad sus antecedentes (al aplicarse el Decreto Ley N° 409 sobre eliminación de antecedentes).

Además, la pena se aplicará sólo en la medida que no proceda otra pena sustitutiva.

#### **4.4.5.2. Duración de la pena.**

*Artículo 12.- La duración de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se determinará considerando cuarenta horas de trabajo comunitario por cada treinta días de privación de libertad. Si la pena originalmente impuesta fuere superior a treinta días de privación de libertad, corresponderá hacer el cálculo proporcional para determinar el número exacto de horas por las que se extenderá la sanción. En todo caso, la pena impuesta no podrá extenderse por más de ocho horas diarias.*

*Si el condenado aportare antecedentes suficientes que permitieren sostener que trabaja o estudia regularmente, el juez deberá compatibilizar las reglas anteriores con el régimen de estudio o trabajo del condenado.*

---

<sup>11</sup>Convenio 29 sobre el trabajo forzoso de 1930, cuya fecha de ratificación por Chile data del 31 de mayo de 1933, artículo primero.

En el artículo precedente no solo se estraga la forma de computar la duración de la pena, sino que además señala que se deberá realizar un cálculo proporcional en la medida que la pena exceda los 30 días, imponiendo además, el límite de 8 horas diarias de trabajo en beneficio de la comunidad.

En el inciso segundo del artículo 12, se permite cierto margen de discrecionalidad a la hora de imponer la pena, toda vez que se permite que el condenado aporte antecedentes laborales o educacionales, a fin de lograr una pena que sea compatible con dichas actividades, recalcando la finalidad socializadora de la pena.

#### **4.4.5.3. Reglas de control de la ejecución de la pena.**

*Artículo 12 bis.- En caso de decretarse la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado de Gendarmería de Chile responsable de gestionar su cumplimiento informará al tribunal que dictó la sentencia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la condena se encontrare firme o ejecutoriada, el lugar donde ella se llevará a cabo, el tipo de servicio que se prestará y el calendario de su ejecución. El mencionado tribunal notificará lo anterior al Ministerio Público y al defensor.*

Respecto al control de la ejecución de la pena, el encargado de confeccionar el plan de trabajo e informarlo al tribunal que la dictó, será el delegado de Gendarmería de Chile.

La información deberá ser remitida al tribunal dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la condena se encuentre firme o ejecutoriada, luego de esto, el tribunal notificará de esto al Ministerio Público y al defensor.

#### **4.4.5.4. Función del delegado a cargo.**

*Artículo 12 ter.- Los delegados de prestación de servicios en beneficio de la comunidad son funcionarios dependientes de Gendarmería de Chile, encargados de supervisar la correcta ejecución de esta pena sustitutiva.*

*La habilitación para ejercer las funciones de delegado de prestación de servicios en beneficio de la comunidad será otorgada por el Ministerio de Justicia a quienes acrediten idoneidad y preparación, en la forma que determine el reglamento.*

*Sin perjuicio de lo anterior, para desempeñar el cargo de delegado de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se requiere poseer título profesional de una carrera de al menos ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto*

*profesional reconocidos por el Estado o su equivalente, en el caso de profesionales titulados en universidades extranjeras.*

Durante la tramitación parlamentaria, se quitó la necesidad de establecer un nivel mayor de requisitos a los delegados de servicios comunitarios, y se consideró que debían ser funcionarios dependientes de Gendarmería de Chile, encargados de supervisar la correcta ejecución de esta pena sustitutiva, y al igual que en el caso de la libertad vigilada, la habilitación para el ejercicio de este cargo, debe ser otorgada por el Ministerio de Justicia, previa aprobación del respectivo curso.

A diferencia de los requisitos exigidos a los delegados de la libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, a los delegados de servicios comunitarios sólo se les exige un requisito específico, que es el poseer un título profesional de una carrera de al menos ocho semestres de duración, otorgado por universidad o instituto profesional reconocidos por el Estado o su equivalente en el caso de profesionales titulados en universidades extranjeras.

La distinción radica en que a diferencia de los delegados de la libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, los delegados de servicios comunitarios no realizan una intervención propiamente tal.

#### **4.4.5.5. Audiencia de seguimiento e informe de cumplimiento de la pena.**

*Artículo 13 bis.- En caso de aplicarse la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el juez podrá, de oficio o a solicitud del condenado, efectuar un control sobre las condiciones de su cumplimiento, debiendo citar, en ese caso, a una audiencia de seguimiento durante el período que dure su ejecución.*

*Al concluir dicho período, el delegado responsable de gestionar el cumplimiento de la pena remitirá al tribunal un informe sobre la ejecución efectiva de la misma.*

En el último artículo que trata los servicios comunitarios, se contempla la posibilidad de que el tribunal encargado de la ejecución de la pena pueda, ya sea de oficio o a petición de parte, realizar audiencias de seguimiento y control para verificar las condiciones en las que se está cumpliendo la sanción.

Además, se establece la obligatoriedad para el delegado de informar al tribunal el cumplimiento total y efectivo de la pena.

#### **4.4.5.6. Personal de Gendarmería en la pena de servicios en beneficio de la comunidad.**

La forma de funcionamiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad implica que, luego de su imposición por parte del Juez que corresponda, el control de su cumplimiento quedará entregado a encargados especializados, dependientes de Gendarmería de Chile, sin perjuicio del control jurisdiccional eventual que por ley corresponde a los Tribunales de Justicia durante la ejecución de esta pena. Las funciones y competencias de cada interviniente se detallarán en conformidad a un reglamento que señalará las funciones de los siguientes intervinientes:

- Coordinador Nacional de la pena: Es el funcionario de Gendarmería de Chile responsable de asegurar el óptimo funcionamiento de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad a nivel nacional, administrando su ejecución y fortaleciendo su funcionamiento, a través de la difusión y generación de redes y convenios con organismos públicos y privados sin fines de lucro.
- Coordinador Territorial de la pena: Es el responsable de gestionar la oferta de servicios comunitarios locales y promover, gestionar y ejecutar convenios con las distintas entidades. Este dependerá de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile respectiva y trabajará en estrecha relación con el Coordinador Nacional de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Se ubicará en la respectiva Dirección Regional y según el tamaño de la Región o dispersión geográfica de ésta, podrá existir dentro de ella más de un Coordinador Territorial.
- Delegado de Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad: El Delegado, es el encargado de supervisar la correcta ejecución de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Dependerá del Jefe del Centro de Reinserción Social respectivo y trabajará en estrecha relación con el Coordinador Territorial respectivo. Los Delegados se ubicarán en los Centros de Reinserción Social, de acuerdo al número de condenados a la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

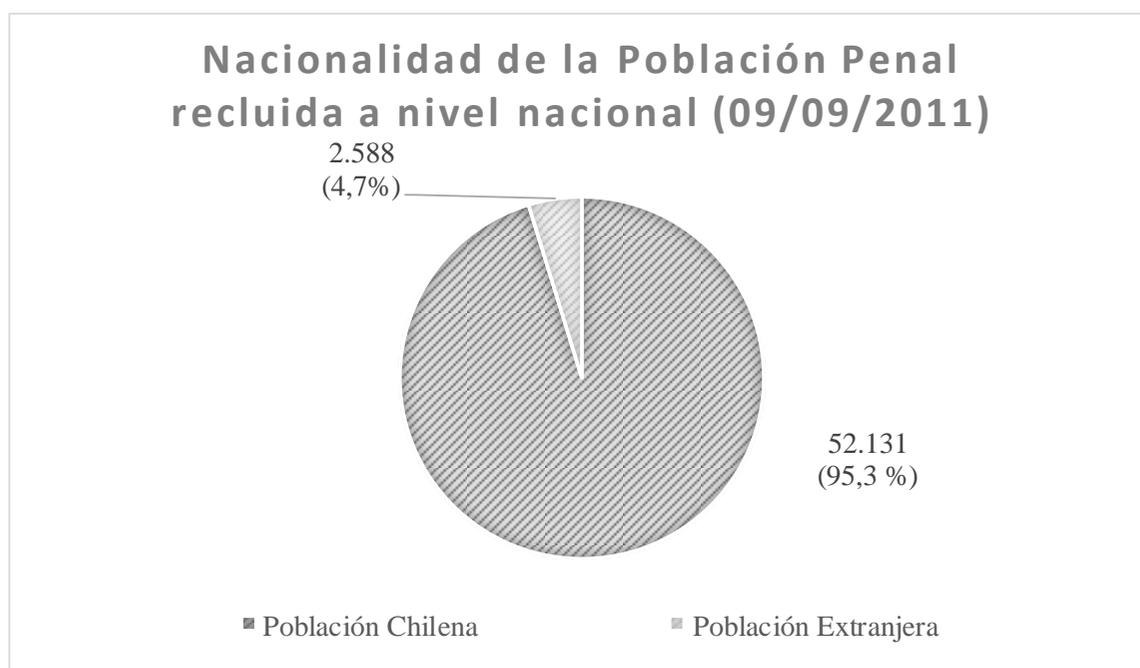
#### 4.4.6. Expulsión de extranjeros.

##### 4.4.6.1. Antecedentes generales.

A fin de contextualizar la realidad de la población extranjera residente en Chile, podemos señalar que según cifras del Instituto Nacional de Estadística y el Departamento de Extranjería e Inmigración del Ministerio del interior, se estima que la cifra de residentes extranjeros en nuestro país se eleva a 352.344.

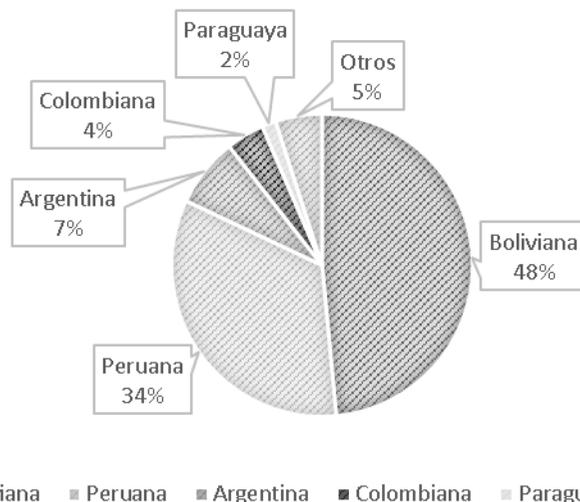
De los cuales el 37,1% equivale a extranjeros de nacionalidad peruana, seguidos por un 17,2% de extranjeros de nacionalidad argentina, y un 6,8% de nacionalidad boliviana.

Según información entregada por el departamento de Adultos del ministerio de Justicia, en base a datos proporcionados por Gendarmería de Chile, la población penal recluida ascendía a 54.719 personas, a fecha 09 de septiembre de 2011.



A continuación, se grafica la distribución por nacionalidad, de la población extranjera recluida en el sistema carcelario chileno.

### Nacionalidad de reclusos extranjeros a nivel nacional (09/09/2011)



#### 4.4.6.2. Expulsión administrativa.

Como antecedente general, podemos señalar que la expulsión de extranjeros en Chile, se encuentra regulada en el Decreto Ley N° 1.094 del años 1975, denominado también “Ley de Extranjeros”. Se encuentra complementado en el Decreto Supremo N° 597 del año 1984, que contiene el reglamento de expulsión, junto con el Decreto Supremo N° 5.154 del año 1960, que dice relación con la nacionalización de extranjeros.

Dicha normativa, tiene un carácter eminentemente penal, aun cuando su naturaleza y regulación sea de carácter administrativa.

Es por lo mismo, que en la medida que un extranjero sea acreedor de esta medida, se La expulsión por Decreto Supremo N° 597, debe transcribir la orden de expulsión a la Policía de Investigaciones de Chile, para su ejecución, y debe ser notificada por escrito y personalmente al afectado por la misma policía. El extranjero podrá recurrir contra la medida o conformarse con ésta, tal como lo dispone el artículo 84, inciso segundo del Decreto Ley N° 1.094.

Los supuestos de la expulsión administrativa apuntan a sancionar la infracción del ingreso, salida y/o permanencia irregular de extranjeros en Chile.

#### **4.4.6.3. Expulsión de extranjeros como pena sustitutiva.**

La expulsión se incorpora como sanción en el inciso primero del artículo 1° de la ley 18.216, al disponer:

*“Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:*

*... e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.”*

##### **4.4.6.3.1. Requisitos.**

Mientras que el artículo 34, único artículo que regula esta pena sustitutiva, dispone lo siguiente:

*“Artículo 34.- Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional.*

*A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma.*

*El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.*

*En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.”*

En consecuencia, se establecen los siguientes requisitos para su aplicación:

- 1) Que el condenado extranjero no resida legalmente en el país: Conforme a este requisito, se requiere que el extranjero condenado no cuente con un permiso de permanencia definitiva que regula el Decreto Ley N° 1.094. La razón radica en que actualmente, si alguien que no es residente legal es condenado, al término de su

pena en suelo chileno, debe ser expulsado administrativamente por el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, sin ir más lejos, durante el año 201, y de acuerdo a información entregada por Gendarmería de Chile, se expulsó a 149 extranjeros luego que cumplieran sus condenas, dicha expulsión de carácter administrativa, la ejecuta la Policía de Investigaciones, utilizando el medio de transporte más idóneo según la distancia, y se considera cumplida una vez que se hace entrega del extranjero en la ciudad principal del país respectivo.

No obstante la situación anterior, Gendarmería de Chile tiene la obligación de realizar durante la condena actividades de reinserción, con la consiguiente dificultad para llevar a cabo procesos de integración social.

En este sentido, cualquier política de reinserción para un extranjero que no tiene vínculos con la comunidad nacional se ve seriamente obstaculizada, ya sea porque el extranjero no habla castellano, sus redes familiares se encuentran en otro país, o bien no se adecua a la sociedad o el sistema. Lo mismo, para el caso que estuvieren enfermos, en que el Servicio de Salud chileno debe prestarles atención médica y hospitalaria. En el fondo, es difícil establecer procesos de reinserción adecuados para personas que igualmente serán devueltas a sus países de origen al término de la condena.

Debido a todo lo anterior, y teniendo especial consideración en que se quiere llevar adelante una política que busque un adecuado uso del sistema carcelario, resulta razonable no mantener a estas personas cumpliendo condenada en suelo chileno, y saturando aún más el sistema penitenciario.

- 2) La condena debe ser igual o inferior a 5 años de presidio o reclusión menor en su grado máximo: se establece este requisito más que anda para mantener una coherencia con el resto de las penas sustitutivas que actualmente rigen, estableciendo como límite máximo para acceder a la expulsión que la pena inicialmente impuesta no exceda los 5 años.
- 3) Citación del Ministerio del interior y Seguridad Pública: se prescribe la obligación de citar a un representante de esta cartera, toda vez que está vinculada la seguridad nacional, no obstante, su opinión no es vinculante para la decisión del tribunal.

Es necesario señalar que el artículo no impide la posibilidad de aplicar al condenado extranjero alguna de las otras penas sustitutivas contempladas en la ley 18.216.

Una vez decretada la expulsión, la ley encarga al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de su Departamento de Extranjería, llevar a cabo la implementación de la medida, mientras tanto el tribunal decretará la privación de libertad durante el tiempo que medie entre la dictación de la sentencia condenatoria y la expulsión definitiva.

Una vez materializada la expulsión del condenado, pesará sobre este una prohibición de ingreso al territorio nacional por un plazo de 10 años, contados desde la fecha de la sustitución de la pena, y ante un eventual incumplimiento de esta prohibición, tendrá como efecto la revocación de la pena sustitutiva, debiendo, en consecuencia, cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad.

#### 4.5. **Ámbito de aplicación de las penas sustitutivas.**

<b>Pena</b>	<b>Descripción</b>	<b>Condiciones relativas al hecho punible</b>	<b>Condiciones de la pena impuesta</b>	<b>Condiciones relativas a la persona del condenado</b>
<i>Remisión condicional de la pena</i>	Consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la discreta observación y	Se excluye de la aplicación de la ley a los autores de delito consumado en los siguientes	Condena no superior a 3 años. Tampoco procede en los casos de microtráfico y manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones menos graves, graves, o muerte con condena	Sin condena anterior. En caso de existir condena, no se considerarán aquellas cumplidas diez o cinco años

	asistencia del condenado ante Gendarmería durante cierto tiempo.	casos: - Secuestro. - Sustracción de menores. - Violación. - Violación de un menor de 14 años. - Violación con homicidio. - Parricidio y femicidio. - Homicidio calificado. - Robo con violencia o intimidación si antes fue	superior a 540 días. Tampoco en las condenas superiores a 540 días en delitos de VIF y delitos contra la indemnidad sexual. En estos casos debe aplicarse la reclusión parcial, la libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, según sea el caso.	antes, dependiendo si se trata de crimen o simple delito, respectivamente.
<i>Reclusión parcial</i>	Consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante 56 horas	condenado por robo con violencia o intimidación, o robo calificado, o robo en lugar habitado.	Condena no superior a 3 años.	Sin condena anterior. En caso de existir condena, no se considerarán aquellas cumplidas diez o cinco años antes, dependiendo si se trata de crimen o simple delito,

	semanales. La reclusión parcial podrá ser diurna, nocturna o de fin de semana.			respectivamente. Si ha sido condenado, que la pena anterior no exceda de 2 años, o más de una pena que conjuntamente no excedan los 2 años. Además, que no haya sido condenado dos o más veces a reclusión parcial.
<i>Libertad vigilada</i>	Consiste en someter al condenado a un régimen de libertad a prueba, que tenderá a su reinserción social a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación		Condena superior a 2 años y no excede de 3 años, o fuere superior a 540 días sin exceder de los 3 años en el caso de microtráfico y manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones menos	Sin condena anterior. En caso de existir condenada, no se considerarán aquellas cumplidas diez o cinco años antes, dependiendo si se trata de crimen o simple delito,

	permanentes de un delegado.		graves, graves o muerte.	respectivamente.
<i>Libertad vigilada intensiva</i>	Consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.		Superior a 3 años y no exceda de 5 años, o fuere superior a 540 días sin exceder los 5 años en el caso de delitos de amenazas, homicidio o lesiones en el contexto de VIF, o en el caso de delitos sexuales.	Sin condena anterior. En caso de existir condena, no se considerarán aquellas cumplidas diez o cinco años antes, dependiendo si se trata de crimen o simple delito, respectivamente.
<i>Prestación de servicios en beneficio de la comunidad</i>	Consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de	Adicionalmente, no puede imponerse a alguien condenado por la ley de drogas.	Pena igual o inferior a 300 días. Esta pena sólo procederá en subsidio del resto de las penas sustitutivas, y	Presenta condenas anteriores que impiden conceder otra pena sustitutiva.

	precariedad.		por una sola vez.	
<i>Expulsión de extranjeros</i>	Consiste en sustituir el cumplimiento de una pena por su expulsión del territorio nacional.	No existen restricciones adicionales.	Pena igual o inferior a 5 años.	Condenado sin permiso de permanencia definitiva el momento de cometer el delito.
<i>Pena mixta (mecanismo para acceder a la libertad vigilada intensiva)</i>	Consiste en interrumpir una condena privativa de libertad, por el saldo de pena, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva.	No existen restricciones adicionales.	Pena privativa de libertad no superior a 5 años y 1 día.	Sin condena anterior. En caso de existir condena, no se considerarán aquellas cumplidas diez o cinco años antes, dependiendo si se trata de crimen o simple delito, respectivamente. Condenado debe poseer conducta “buena” o “muy buena” en los últimos 3 bimestres en el establecimiento penal.

#### **4.6. Monitoreo telemático.**

El monitoreo telemático se incorpora como una medida de control para sujetos condenados a penas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva, ya sea que se imponga como tal, o que se imponga según el régimen de pena mixta (para delitos cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar y de determinados delitos sexuales).

El juez al decretar esta medida deberá atender a la factibilidad técnica, a las circunstancias de comisión del delito y especialmente a las necesidades de protección a la víctima, pudiendo disponer que esta última porte un dispositivo de control, si presta su consentimiento en forma previa.

##### **4.6.1. Definición de monitoreo telemático.**

*“Artículo 23 bis.- Se entenderá por monitoreo telemático toda supervisión por medios tecnológicos de las penas establecidas por esta ley.”*

Vale la pena destacar que el objetivo del monitoreo telemático es el control de las penas y de las condiciones en particular que cada una conlleva, descartándose entonces, que la utilización de este mecanismo se considere como una pena en sí misma.

Por otra parte, con esta definición se descarta que esta regulación pueda utilizarse en el control de otras medidas, como por ejemplo las medidas cautelares.

En concreto, mediante este mecanismo, se controla el cumplimiento de la obligación de un condenado de permanecer en un determinado lugar, durante cierto lapso de tiempo, o de no aproximarse a una persona o acudir a un lugar determinado.

##### **4.6.2. Ámbito de aplicación para condenados.**

*“Dicho control podrá ser utilizado para la supervisión de las penas de reclusión parcial y de libertad vigilada intensiva.”*

La aplicación del monitoreo telemático respecto de condenados se contempla para aquellos sujetos a la pena de reclusión parcial, y a la pena de libertad vigilada intensiva, en este último caso tratándose sólo cuando han sido condenados por algunos delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar y delitos contra la indemnidad sexual, o bien cuando la libertad vigilada intensiva es impuesta a través del mecanismo de la pena mixta.

Respecto de la víctima, procederá únicamente cuando la condena procede respecto de algunos delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar y delitos contra la indemnidad sexual

1. Reclusión parcial: debe tenerse presente que al señalarse en el art. 23 bis que se “podrá” utilizar el mecanismo, queda entregada la decisión final al tribunal, en el sentido de controlar efectivamente el cumplimiento de la pena mediante este mecanismo. Por cierto, si el informe de factibilidad técnica al que nos referiremos más adelante es desfavorable, ello no puede ser un obstáculo para que el juez acceda a decretar esta pena sustitutiva, pudiendo en consecuencia establecer otros mecanismos de control, como por ejemplo, el control por Carabineros de Chile.

*“Artículo 7 (inciso segundo).- Para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y siguientes de esta ley. En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal.”*

2. Libertad vigilada intensiva, tratándose de algunos delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar y delitos contra la indemnidad sexual: es importante recalcar que no cualquier condenado a esta pena sustitutiva puede ser controlado por monitoreo telemático, sino únicamente aquellos condenados a penas entre 541 días y cinco años por los siguientes delitos:

- a. Delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar:

- Homicidio simple y calificado (artículo 391 del Código Penal).
- Amenazas (artículos 296 y 297 del Código Penal).
- Parricidio (artículo 390 del Código Penal).
- Castración (artículo 395 del Código Penal).
- Otras mutilaciones (artículo 396 del Código Penal).
- Lesiones graves y menos graves (artículos 397, 398 y 399 del Código Penal).

- b. Delitos contra la indemnidad sexual:

- Estupro (artículo 363 del Código Penal).
- Abuso sexual agravado por la introducción de objetos (artículo 365 bis del Código Penal).
- Abuso sexual (artículo 366 del Código Penal).
- Abuso sexual respecto de persona menor de 14 años (artículos 366 bis y 366 quáter del Código Penal).
- Participación en la producción de material pornográfico en que hayan sido utilizados menores de 18 años (artículo 366 quinquies del Código Penal).
- Facilitación o promoción de la prostitución de menores de edad (artículo 367 del Código Penal).
- Obtención de servicios sexuales de menor de 18 años y mayor de 14 años (artículo 367 ter del Código Penal).
- Tráfico de personas (artículo 411 bis del Código Penal).

3. Libertad vigilada intensiva por aplicación de la pena mixta: como ya se señaló anteriormente, la pena mixta constituye un de egreso anticipado al cumplimiento normal de una pena privativa de libertad. Se trata por lo tanto, de la posibilidad de aplicar la libertad vigilada intensiva a personas que, a diferencia de todo el resto de posibilidades de aplicación de penas sustitutivas, provienen de establecimientos penales, y por ende, con carencias relativas a la mayor vinculación con redes familiares, sociales y laborales. Es por ello que, junto con establecer un proceso de intervención propio de la libertad vigilada intensiva, se establece el mecanismo de la supervisión a través del monitoreo telemático para el control de una o más de las condiciones propias de esta pena sustitutiva.

Pero a diferencia de las dos hipótesis de aplicación revisadas con anterioridad, la aplicación del monitoreo telemático para la libertad vigilada por aplicación de la pena mixta se encuentra establecido de manera obligatoria, tal como lo señala en artículo 23 bis A.

*“Artículo 23 bis A.- Tratándose del régimen de pena mixta, previsto en el artículo 33 de esta ley, la supervisión a través de monitoreo telemático será obligatoria durante todo el período de la libertad vigilada intensiva.”*

#### **4.6.3. Ámbito de aplicación para la víctima.**

La Ley N° 18.216 contempla la posibilidad de que la víctima de un delito pueda también usar y beneficiarse de esta tecnología. Sin embargo, no se dispone para cualquier víctima, sino únicamente para aquellas que lo son de delitos por los cuales es procedente el monitoreo telemático tratándose de la libertad vigilada intensiva, es decir, de ciertos delitos sexuales y ciertos delitos cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar.

*“Artículo 23 bis (inciso cuarto).- Si se estimare conveniente que la víctima porte un dispositivo de control para su protección, el tribunal requerirá, en forma previa a su entrega, el consentimiento de aquélla. En cualquier caso, la ausencia de dicho consentimiento no obstará a que el tribunal pueda imponer al condenado la medida de monitoreo telemático.”*

La finalidad de que la víctima pueda portar un dispositivo, radica en poder dotar de mayor efectividad del control de la prohibición que recae sobre el condenado de acercarse a la víctima. Si bien el sistema de monitoreo permite controlar el cumplimiento de condiciones referidas a lugares determinados en los cuales el condenado debe permanecer o a los cuales no puede aproximarse, no permite controlar la cercanía del condenado con alguna persona en particular, como por ejemplo la aproximación del condenado con la víctima.

En cambio, en la medida que la víctima sea portadora del dispositivo, servirá para advertir tanto a la víctima como a los encargados de supervisar si el condenado ha incumplido la condición de acercarse a la víctima.

Para el porte del dispositivo, se exige el consentimiento de la víctima, y si esta no está de acuerdo, e igualmente el tribunal justifica la interposición de una medida de protección, igualmente podrá decretar la prohibición de acercamiento, aunque mediante otros mecanismos de control.

#### **4.6.4. Requisitos para la aplicación del monitoreo telemático.**

El primer requisito consiste en que nos encontremos dentro de las 3 hipótesis ya vistas acerca del ámbito de aplicación:

- Reclusión parcial.
- Libertad vigilada intensiva para delitos contra la indemnidad sexual y cometidos en contexto de violencia intrafamiliar.

- Libertad vigilada intensiva por aplicación de la pena mixta.

Sin embargo se requiere además que se cuente con un informe de factibilidad técnica favorable y que se decrete por resolución del tribunal que impone la pena sustitutiva.

El informe de factibilidad técnica es un documento elaborado por Gendarmería de Chile, por el que se informa al tribunal, si se cuenta con las condiciones técnicas adecuadas para monitorear al condenado y/o a la víctima, según se requiera en la solicitud del tribunal, considerando: zonas de permanencia; zonas prohibidas (tratándose de la libertad vigilada intensiva); duración de la medida; cobertura del sistema de telecomunicaciones, entre otras aspectos.

El informe es relevante para la decisión del tribunal, toda vez que le sirve al tribunal para decidir la aplicación del monitoreo en función de la factibilidad y características particulares.

Es tal la relevancia del informe técnico, que durante la etapa de investigación puede ser solicitado por el fiscal, el defensor o el tribunal, debiendo ser aportado en la audiencia regulada en el artículo 343 del Código Procesal Penal (Decisión sobre absolución o condena).

*“Artículo 23 bis (inciso quinto).- A fin de resolver acerca de la imposición de esta medida de control, el tribunal deberá considerar la factibilidad técnica informada por Gendarmería de Chile para cada caso particular. Este informe deberá ser presentado en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. La elaboración del informe podrá solicitarse a Gendarmería de Chile directamente por el fiscal, el defensor o el tribunal en subsidio, durante la etapa de investigación.”*

Por último, es necesario que el monitoreo telemático se impuesto por orden del tribunal.

*“Artículo 23 ter.- Toda orden de aplicación del mecanismo de monitoreo contemplado en el artículo anterior, deberá ser expedida por escrito por el tribunal, y contendrá los siguientes datos:*

- a) Identificación del proceso;*
- b) Identificación del condenado;*
- c) La fecha de inicio y de término de la aplicación del mecanismo de control, y*
- d) Todos aquellos datos que el tribunal estimare importantes para su correcta aplicación.”*

## CONCLUSIONES

El presente trabajo no pretende ser más que un análisis particular de las Salidas Alternativas al Proceso Penal y Las Penas Sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, para ello, se comenzó por la generalidad del sistema procesal penal chileno - se contempló el sistema en general y sus etapas, con algunas referencias al antiguo sistema, los principios inspiradores, y los intervinientes -, para luego analizar en detalle cada una de las instituciones jurídicas que se pretendía abarcar, realizando en cada una de ellas un detalle pormenorizado de cada uno de los elementos, características, aplicaciones y diversos otros aspectos, evitando en todo momento alejarnos de la finalidad última del trabajo, la de ser un análisis breve pero detallado de mecanismo y penas transversales a todo el ordenamiento procesal penal, y que en su conjunto buscan ser salidas eficientes y eficaces para descongestionar el sistema procesal penal y el sistema penitenciario.

Cada una de ellas en su particularidad, y dentro de sus posibilidades, permiten obtener una mayor maximización de los recursos económicos y personales, y a la vez contribuyen con el proceso de reinserción social de los condenados, claro está, cada una en su justa medida, ya que en ningún caso la finalidad fue analizar la efectividad de cada una de las instituciones analizadas.

Por lo mismo, y a través del desarrollo del presente trabajo, me permito realizar una serie de conclusiones de carácter general.

- Respecto a las salidas alternativas (Suspensión Condicional del Procedimiento y Acuerdos reparatorios), cumple a cabalidad con proporcionar a las partes (principalmente imputado) involucradas en un conflicto penal, fórmulas capaces de solucionar el conflicto con efectos menos gravosos que los de un juicio oral.
- Tienen efectos directos sobre el sistema procesal penal, toda vez que generan descongestionamiento, agilidad, oportunidad y transparencia.
- Son eficaces, en la medida que no conllevan los efectos degradantes y estigmatizantes que la privación de libertad ocasiona a quienes son condenados a penas privativas de libertad.
- Las posibilidades de que aquellos que acceden a una de las salidas alternativas, hace que se mantenga el apoyo familiar y social, que son determinantes a la hora de lograr la reinserción.

- En general los beneficiarios de estas salidas, tienen mayores probabilidades de continuar con su vida laboral y profesional sin mayores complicaciones.
- En general, las salidas alternativas tienden a ser una solución al conflicto penal mucho más que una sentencia (condenatoria o absolutoria), ya que el imputado obtiene el beneficio de no ser procesado y eventualmente condenado en la medida que cumpla con ciertas condiciones, la víctima da su consentimiento y en cierta medida obtiene una reparación del daño sufrido, mientras que el fiscal y el defensor evitan un juicio, y por consiguiente disminuye la carga de los tribunales.
- En cuanto a las penas sustitutivas de la ley 18.216, si bien resultan ser medidas más gravosas que las salidas alternativas, en todo momento busca la reinserción social, y el descongestionamiento del sistema procesal y penitenciario.
- Al establecer normas especiales de prescripción de las penas anteriores, busca favorecer la reinserción.
- Excluye ciertos delitos de la aplicación de algunas penas, en atención a los bienes jurídicos afectados.
- En general son penas modernas, modernas en cuanto a la modalidad, a su imposición, y sobre todo a la ejecución de estas, ya que el sistema telemático a cargo de Gendarmería es un gran paso adelante en cuanto al control y la protección de la víctima.
- Son penas que en general atienden a la particularidad de cada condenado, y se preocupan de todos los ámbitos, en especial del familiar, laboral, educacional e incluso efectivo, y en base a todos esos lazos y redes, es que traza un plan individual de intervención, a fin de lograr los objetivos propuestos y lograr la reinserción del condenado.
- El hecho que sean penas y no beneficios, implica que el derecho penal ejerce su imperio, pero de una forma atenuada, y con miras a lograr la reinserción del condenado.

## **BIBLIOGRAFÍA**

CHAHUÁN, Sabas. Manual del nuevo procedimiento penal, séptima edición actualizada y aumentada, Santiago: Legal Publishing Chile, 2011. 471 p.

CONVENIO 29 sobre el trabajo forzoso de 1930, cuya fecha de ratificación por Chile data del 31 de mayo de 1933, artículo primero. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo; 1930. 14 p.

DEFENSORÍA Penal Pública, Conozca las etapas del proceso penal, Santiago: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Noviembre 2014. 6 p.

DEFENSORÍA Penal Pública, Las Salidas Alternativas en el Nuevo Proceso Penal. Santiago de Chile: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública; Diciembre 2004. 63 p.

FISCALIA de Chile. Glosario. [en línea] [consulta: 07 diciembre de 2015]. Disponible en: <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/utilitarios/glosario.jsp>>

FUNDACIÓN Paz Ciudadana, Delincuencia en Chile. Tendencias y desafíos, 9(7):9, 2005.

LEY N° 19.640. CHILE. Establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Código Procesal Penal, Santiago, 15 de octubre de 1999.

MENSAJE del Código Procesal Penal. Santiago: Ministerio de Justicia, 2008. 141 p.

MINISTERIO de Justicia, Material para capacitación nueva Ley 18.216: Análisis de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.603, Agosto de 2012.

REVISTA de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. Principios del Derecho Procesal Penal en el nuevo sistema de Procedimiento Chileno. Valparaíso, XX, 1999.

ROXIN, Claus. Política criminal y sistema de derecho penal. Huelva: Universidad de Huelva-Imprenta Beltrán, 2009. 123 p.

## ANEXO

### Cuadro comparativo de la antigua ley 18.216, y la actual ley 18.216 modificada por la ley 20.603.

Antigua ley 18.216	Ley 18.216 actual, modificada por la Ley 20.603
<p>TITULO PRELIMINAR</p> <p>Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá suspenderse por el tribunal que las imponga, al conceder alguno de los beneficios siguientes: Remisión condicional de la pena; Reclusión nocturna, y Libertad vigilada.</p> <p>No procederá la facultad establecida en el inciso precedente tratándose de los delitos previstos en los Art. 2° N° 1 artículos 362 y 372 bis del Código Penal, siempre que en último caso la víctima fuere menor de 12 años.</p>	<p>Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Remisión condicional.</li><li>b) Reclusión parcial.</li><li>c) Libertad vigilada.</li><li>d) Libertad vigilada intensiva.</li><li>e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.</li><li>f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</li></ul> <p>No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la citada ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.</p> <p>En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o</p>

	<p>simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000.</p> <p>Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.</p> <p>Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.</p>
<p><b>Artículo 2°.-</b> En los casos de faltas, regirá lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal o el Título III de la ley N° 15.231, según sea el tribunal que conozca del proceso.</p>	<p><b>Artículo 2°.-</b> En los casos de faltas, regirá lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal o en la ley N° 18.287, según sea el tribunal que conozca del proceso.</p>
<p><b>TITULO I</b>  <b>De la Remisión Condicional de la Pena y de la Reclusión Nocturna</b>  <b>Párrafo 1°</b>  <b>De la remisión condicional de la pena</b></p> <p><b>Artículo 3°.-</b> La remisión condicional de la pena consiste en la suspensión de su cumplimiento y en la discreta observación y asistencia del condenado por la autoridad administrativa durante cierto</p>	<p><b>TITULO I</b>  <b>De la remisión condicional y de la reclusión parcial</b>  <b>Párrafo 1°</b>  <b>De la remisión condicional</b></p> <p><b>Artículo 3°.-</b> La remisión condicional consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo.</p>

<p>tiempo.</p>	
<p><b>Artículo 4°.-</b> La remisión condicional de la pena podrá decretarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria no excede de tres años;</li> <li>b) Si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito;</li> <li>c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir, y</li> <li>d) Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hacen innecesario un tratamiento o la ejecución efectiva de la pena.</li> </ul>	<p><b>Artículo 4°.-</b> La remisión condicional podrá decretarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años;</li> <li>b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito;</li> <li>c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir, y</li> <li>d) Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hicieren innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena.</li> </ul> <p>Con todo, no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere.</p>
<p><b>Artículo 5°.-</b> Al conceder este beneficio, el tribunal establecerá un plazo de observación que no será inferior al de duración de la pena, con un mínimo de un año y máximo de tres, e impondrá las siguientes condiciones que el condenado deberá cumplir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesta por el condenado. Esta podrá ser cambiada, en</li> </ul>	<p><b>Artículo 5°.-</b> Al aplicar esta sanción, el tribunal establecerá un plazo de observación que no será inferior al de la duración de la pena, con un mínimo de un año y un máximo de tres, e impondrá al condenado las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesto por el condenado. Éste podrá ser cambiado, en casos especiales, según la calificación efectuada por Gendarmería de Chile;</li> <li>b) Sujeción al control administrativo y a la asistencia de Gendarmería de Chile, en la</li> </ul>

<p>casos especiales, según calificación efectuada por la sección de tratamiento en el medio libre de Gendarmería de Chile;</p> <p>b) Sujeción al control administrativo y asistencia a la sección correspondiente de Gendarmería de Chile, en la forma que precisará el reglamento. Esta recabará anualmente al efecto, un certificado de antecedentes prontuarios;</p> <p>c) Ejercer, dentro del plazo y bajo las modalidades que determinará la sección de tratamiento en el medio libre de Gendarmería de Chile, una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el condenado carece de medios conocidos y honestos de subsistencia y no posee calidad de estudiante, y</p> <p>d) Satisfacción de la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia. No obstante el tribunal, en caso de impedimento justificado, podrá prescindir de esta exigencia, sin perjuicio de que persigan estas obligaciones en conformidad a las reglas generales.</p>	<p>forma que precisará el reglamento. Dicho servicio recabará anualmente, al efecto, un certificado de antecedentes prontuarios, y</p> <p>c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.</p>
<p><b>Artículo 6°.-</b> Si el beneficiado quebrantare, dentro del período de</p>	

<p>observación, alguna de las condiciones señaladas en el artículo precedente, la sección de tratamiento en el medio libre pedirá que se revoque la suspensión de la pena, lo que podrá decretar el tribunal, disponiendo el cumplimiento de la pena inicialmente impuesta o su conversión en reclusión nocturna, según fuere aconsejable.</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> Derogado.</p>
<p>Párrafo 2° De la reclusión nocturna</p> <p><b>Artículo 7°.-</b> La medida de reclusión nocturna consiste en el encierro en establecimientos especiales, desde las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente.</p>	<p>Párrafo 2° De la reclusión parcial</p> <p><b>Artículo 7°.-</b> La pena de reclusión parcial consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales. La reclusión parcial podrá ser diurna, nocturna o de fin de semana, conforme a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La reclusión diurna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado, durante un lapso de ocho horas diarias y continuas, las que se fijarán entre las ocho y las veintidós horas.</li> <li>2) La reclusión nocturna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.</li> <li>3) La reclusión de fin de semana consistirá en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas del día viernes y las seis horas del día lunes siguiente.</li> </ol> <p>Para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su</p>

	<p>imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y siguientes de esta ley. En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio la residencia regular que el condenado utilice para fines habitacionales.</p>
<p><b>Artículo 8°.-</b> La reclusión nocturna podrá disponerse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria no excede de tres años;</li> <li>b) Si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito o lo ha sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no exceda de dos años o a más de una, siempre que en total no excedan de dicho límite, y</li> <li>c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que la medida de reclusión nocturna lo disuadirá de cometer nuevos delitos.</li> </ul>	<p><b>Artículo 8°.-</b> La reclusión parcial podrá disponerse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años;</li> <li>b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva, y</li> <li>c) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.</li> </ul>
<p><b>Artículo 9°.-</b> Para los efectos de la conversión de la pena inicialmente impuesta, se computará una noche</p>	<p><b>Artículo 9°.-</b> Para los efectos de la conversión de la pena inicialmente impuesta, se computarán ocho horas continuas de reclusión parcial por cada día de</p>

<p>por cada día de privación o restricción de libertad.</p>	<p>privación o restricción de libertad.</p>
<p><b>Artículo 10.-</b> En caso de embarazo y puerperio coincidentes con los períodos indicados en el artículo 195 del Código del Trabajo, de enfermedad, de invalidez o de la ocurrencia de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento de la reclusión nocturna o lo transformaren en extremadamente grave, el tribunal, sólo a petición de parte y exclusivamente por el tiempo que durare el impedimento, podrá suspender el cumplimiento de la reclusión nocturna, o bien decretar alguna de las siguientes medidas sustitutivas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Arresto domiciliario nocturno, en los términos a que alude el artículo 7° de esta ley, y</li> <li>b) Prohibición de salir de la comuna en la cual resida el condenado o del ámbito territorial que fije el tribunal, el cual, no obstante, podrá autorizar la salida temporal en casos de enfermedad o muerte del cónyuge o de hijos u otros parientes por consanguinidad.</li> </ul> <p>Asimismo, tratándose de condenados que tuvieren más de setenta años, el tribunal, sólo a petición del condenado y por todo el tiempo que restare para el cumplimiento de la reclusión</p>	<p>Párrafo 3° Prestación de servicios en beneficio de la comunidad</p> <p><b>Artículo 10.-</b> La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile.</p> <p>El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería de Chile, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados sin fines de lucro.</p>

<p>nocturna, podrá decretar alguna de las medidas mencionadas en las letras a) y b) anteriores.</p> <p>Las medidas tratadas en este artículo no podrán decretarse sin previa acreditación de los respectivos impedimentos o circunstancias por el Servicio Médico Legal o por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en su caso.</p> <p>Por otra parte, el tribunal no podrá denegar la solicitud del condenado o decretar una medida distinta de la específica solicitada, sino por resolución fundada.</p>	
<p><b>Artículo 11.-</b> En caso de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada de la medida de reclusión nocturna, el tribunal, de oficio o a petición de Gendarmería de Chile, procederá a revocarla, disponiendo la ejecución de la pena privativa o restrictiva de libertad por el lapso no cumplido.</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad podrá decretarse por el juez si se cumplen, copulativamente, los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si la pena originalmente impuesta fuere igual o inferior a trescientos días.</li> <li>b) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, o si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.</li> <li>c) Si concurriere la voluntad del condenado de someterse a esta pena. El juez deberá informarle acerca de las consecuencias de su incumplimiento.</li> </ul> <p>Esta pena procederá por una sola vez y únicamente para el caso en que los antecedentes penales anteriores del condenado hicieren improcedente la</p>

	<p>aplicación de las demás penas sustitutivas establecidas en la presente ley.</p>
<p><b>Artículo 12.-</b> Los condenados a reclusión nocturna deberán satisfacer la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia, de acuerdo con lo establecido en la letra d) del artículo 5°.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> La duración de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se determinará considerando cuarenta horas de trabajo comunitario por cada treinta días de privación de libertad. Si la pena originalmente impuesta fuere superior a treinta días de privación de libertad, corresponderá hacer el cálculo proporcional para determinar el número exacto de horas por las que se extenderá la sanción. En todo caso, la pena impuesta no podrá extenderse por más de ocho horas diarias.</p> <p>Si el condenado aportare antecedentes suficientes que permitieren sostener que trabaja o estudia regularmente, el juez deberá compatibilizar las reglas anteriores con el régimen de estudio o trabajo del condenado.</p> <p><b>Artículo 12 bis.-</b> En caso de decretarse la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado de Gendarmería de Chile responsable de gestionar su cumplimiento informará al tribunal que dictó la sentencia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la condena se encontrare firme o ejecutoriada, el lugar donde ella se llevará a cabo, el tipo de servicio que se prestará y el calendario de su ejecución. El mencionado tribunal notificará lo anterior al Ministerio Público y al defensor.</p> <p><b>Artículo 12 ter.-</b> Los delegados de prestación de servicios en beneficio de la comunidad son funcionarios dependientes de Gendarmería de Chile, encargados de supervisar la correcta ejecución de esta pena sustitutiva.</p> <p>La habilitación para ejercer las funciones de delegado de prestación de servicios en beneficio de la comunidad será otorgada por el Ministerio de Justicia a quienes acrediten idoneidad y preparación, en la forma que determine el reglamento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, para desempeñar el cargo</p>

	<p>de delegado de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se requiere poseer título profesional de una carrera de al menos ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional reconocidos por el Estado o su equivalente, en el caso de profesionales titulados en universidades extranjeras.</p>
<p>Párrafo 3° Normas especiales <b>Artículo 13.-</b> Si alguna de las medidas establecidas en este título se impusiere al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile mientras estén en servicio, se observarán las normas siguientes:</p> <p>a) En el caso de aplicarse la remisión condicional de la pena, el control administrativo y la asistencia del sujeto se ejercerá por el juez institucional respectivo, quien podrá delegar tal facultad en la autoridad que estime conveniente y que corresponda a la institución a que pertenece el beneficiado, como asimismo, solicitar se revoque la suspensión de la pena, en caso de incumplimiento;</p> <p>b) En el caso de aplicarse la medida de reclusión nocturna, ésta se cumplirá en la unidad militar o policial a que pertenece el beneficiado, y</p> <p>c) Satisfacción de la indemnización civil, costas</p>	<p>Párrafo 4° Normas especiales <b>Artículo 13.-</b> Si alguna de las penas establecidas en este Título se impusiere al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile mientras esté en servicio, se observarán las normas siguientes:</p> <p>a) En el caso de aplicarse la remisión condicional, el control administrativo y la asistencia del sujeto se ejercerá por el juez institucional respectivo, quien podrá delegar tal facultad en la autoridad que estime conveniente y que corresponda a la institución a que perteneciere el condenado, como asimismo, solicitar se revoque la sustitución de la pena, en caso de incumplimiento, y</p> <p>b) En el caso de aplicarse la pena de reclusión parcial en establecimientos especiales, ésta se cumplirá en la unidad militar o policial a que perteneciere el condenado.</p> <p>Se entenderá que concurren las condiciones señaladas en las letras a) y c) del artículo 5°, por el solo hecho de permanecer el condenado en servicio. Si el condenado dejare de pertenecer a la institución durante la época de cumplimiento de alguna de las penas establecidas en este Título, el tiempo de sujeción a la vigilancia del juez institucional o de permanencia en reclusión parcial en la unidad militar o policial correspondiente, se computará como período sometido a la vigilancia de Gendarmería de Chile o como tiempo cumplido en un establecimiento penal, según el caso. Este tiempo le será computable, además, para los efectos previstos en el artículo 2°,</p>

<p>y multas impuestas en la sentencia, en los términos señalados en la letra d) del artículo 5°.</p> <p>Se entenderá que concurren las condiciones señaladas en las letras a) y c) del artículo 5°, por el solo hecho de permanecer el beneficiado en servicio.</p> <p>Si el beneficiado deja de pertenecer a la institución durante la época de cumplimiento de alguna de las medidas establecidas en este título, el tiempo de sujeción a la vigilancia del juez institucional o de permanencia en reclusión nocturna en la unidad militar o policial correspondiente, se computará como período sometido a la vigilancia de la sección de tratamiento en el medio libre de Gendarmería de Chile o como tiempo cumplido en un establecimiento penal, según el caso. Este tiempo le será computable, además, para los efectos previstos en el artículo 2°, letra d), del decreto ley N° 409, de 1932.</p> <p>El lapso que reste se cumplirá de acuerdo con las normas generales.</p>	<p>letra d), del decreto ley N° 409, de 1932. El lapso que restare se cumplirá de acuerdo con las normas generales.</p> <p><b>Artículo 13 bis.-</b> En caso de aplicarse la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el juez podrá, de oficio o a solicitud del condenado, efectuar un control sobre las condiciones de su cumplimiento, debiendo citar, en ese caso, a una audiencia de seguimiento durante el período que dure su ejecución.</p> <p>Al concluir dicho período, el delegado responsable de gestionar el cumplimiento de la pena remitirá al tribunal un informe sobre la ejecución efectiva de la misma.</p>
<p>TITULO II De la Libertad Vigilada</p> <p>Párrafo 1° De los requisitos y condiciones</p> <p><b>Artículo 14.-</b> La libertad vigilada consiste en someter al condenado a un régimen de libertad a prueba</p>	<p>TITULO II De la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva</p> <p>Párrafo 1° De la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva</p> <p><b>Artículo 14.-</b> La libertad vigilada consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su reinserción social a través de una</p>

<p>que tenderá a su tratamiento intensivo e individualizado, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado.</p>	<p>intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado. La libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.</p>
<p><b>Artículo 15.-</b> La libertad vigilada podrá decretarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria es superior a dos años y no excede de cinco;</li> <li>b) Si el procesado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y c) Si los informes sobre antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario, en el caso específico, para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado. Si dichos informes no hubieren sido incorporados al juicio oral, los intervinientes podrán acompañarlos en la oportunidad prevista en el artículo 345 del Código</li> </ul>	<p><b>Artículo 15.-</b> La libertad vigilada podrá decretarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a dos años y no excediere de tres, o</li> <li>b) Si se tratare de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años.</li> </ul> <p>En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberá cumplirse, además, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y</li> <li>2. Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece</li> </ul>

<p>Procesal Penal. Estos informes serán evacuados por el organismo técnico que determine el reglamento.</p>	<p>eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.</p> <p><b>Artículo 15 bis.-</b> La libertad vigilada intensiva podrá decretarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o</li> <li>b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 ó 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 bis del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.</li> </ul> <p>En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.</p>
<p><b>Artículo 16.-</b> Al conceder este beneficio, el tribunal establecerá un plazo de tratamiento y observación que no será inferior al de duración de la pena, con un mínimo de tres años y un máximo de seis. El delegado de libertad vigilada</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> Al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el tribunal establecerá un plazo de intervención igual al que correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena privativa o restrictiva de libertad que se sustituye. El delegado que hubiere sido designado para el control de estas penas, deberá proponer al tribunal</p>

<p>podrá proponer al juez, por una sola vez, la prórroga del período de observación y tratamiento fijado, hasta por seis meses, siempre que el total del plazo no exceda del máximo indicado en el inciso anterior.</p> <p>Asimismo, el delegado podrá proponer la reducción del plazo, siempre que éste no sea inferior al mínimo señalado en el inciso primero, o que se egrese al condenado del sistema, cuando éste haya cumplido el período mínimo de observación. La prórroga del plazo, su reducción, y el egreso del condenado, se propondrán en un informe fundado que se someterá a la consideración del juez de garantía.</p> <p>Su resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones respectiva.</p>	<p>que hubiere dictado la sentencia, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, un plan de intervención individual, el que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil. El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.</p> <p>El juez, a propuesta del respectivo delegado, podrá ordenar que el condenado sea sometido, en forma previa, a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que parezcan necesarios para efectos de la elaboración del plan de intervención individual.</p> <p>En tal caso, podrá suspenderse el plazo a que se refiere el inciso anterior por un máximo de 60 días.</p> <p>Una vez aprobado judicialmente el plan, el delegado informará al juez acerca de su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el delegado podrá proponer al juez la reducción del plazo de intervención, o bien, el término anticipado de la pena, en los casos que considere que el condenado ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención.</p>
<p><b>Artículo 17.-</b> El tribunal al conceder el beneficio impondrá las siguientes condiciones al condenado:</p> <p>a) Residencia en un lugar determinado la que podrá ser propuesta por el condenado, pero que, en todo caso, deberá corresponder a una ciudad en que preste funciones un</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> Al decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, el tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones:</p> <p>a) Residencia en un lugar determinado, el que podrá ser propuesto por el condenado, debiendo, en todo caso, corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva. La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal</p>

<p>delegado de libertad vigilada. La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo;</p> <p>b) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el término del período fijado, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta e instrucciones que aquel imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para un eficaz tratamiento en libertad.</p> <p>c) Ejercer, dentro del plazo y bajo las modalidades que determine el delegado de libertad vigilada, una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el condenado carece de medios conocidos y honestos de subsistencia y no posee calidad de estudiante;</p> <p>d) Satisfacción de la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia, de acuerdo con lo establecido en la letra d) del artículo 5°, y</p> <p>e) Reparación, si procediere, en proporción racional, de los daños causados por el delito. En el evento de que</p>	<p>y previo informe del delegado respectivo;</p> <p>b) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período fijado, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquél imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada, y</p> <p>c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.</p> <p><b>Artículo 17 bis.-</b> Junto con la imposición de las condiciones establecidas en el artículo anterior, si el condenado presentare un consumo problemático de drogas o alcohol, el tribunal deberá imponerle, en la misma sentencia, la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias, de acuerdo a lo señalado en este artículo.</p> <p>Para estos efectos, durante la etapa de investigación, los intervinientes podrán solicitar al tribunal que decrete la obligación del imputado de asistir a una evaluación por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente para determinar si éste presenta o no consumo problemático de drogas o alcohol. El juez accederá a lo solicitado si existieren antecedentes que permitan presumir dicho consumo problemático.</p> <p>La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.</p> <p>Si se decretare la evaluación y el imputado se</p>
---	--

<p>el condenado no la haya efectuado con anterioridad a la dictación del fallo, el tribunal hará en él, para este solo efecto, una regulación prudencial sobre el particular. En tal caso, concederá para el pago un término que no excederá del plazo de observación y determinará, si ello fuere aconsejable, su cancelación por cuotas, que fijará en número y monto al igual que las modalidades de reajustes e intereses. El ofendido conservará, con todo, su derecho al cobro de los daños en conformidad a las normas generales, imputándose a la indemnización que proceda lo que el condenado haya pagado de acuerdo con la norma anterior.</p> <p>Asimismo, durante el período de libertad vigilada, el juez podrá ordenar que el beneficiado sea sometido a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que aparezcan necesarios.</p>	<p>resistiere o negare a la práctica de el o los exámenes correspondientes, el juez podrá considerar dicha resistencia o negativa como antecedente para negar la sustitución de la pena privativa o restrictiva de libertad.</p> <p>La obligación de someterse a un tratamiento podrá consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especializados o una combinación de ambos tipos de tratamiento. El plazo de la internación no podrá ser superior al total del tiempo de la pena sustitutiva. Lo anterior deberá enmarcarse dentro del plan de intervención individual aprobado judicialmente.</p> <p>Habiéndose decretado la obligación de someterse a tratamiento, el delegado informará mensualmente al tribunal respecto del desarrollo del mismo. El juez efectuará un control periódico del cumplimiento de esta condición, debiendo citar bimestralmente a audiencias de seguimiento, durante todo el período que dure el tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.</p> <p><b>Artículo 17 ter.-</b> En caso de imponerse la libertad vigilada intensiva deberán decretarse, además, una o más de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Prohibición de acudir a determinados lugares;</li> <li>b) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con ellos;</li> <li>c) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que determine el juez, durante un lapso máximo de ocho horas diarias, las que deberán ser continuas, y</li> <li>d) Obligación de cumplir programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.</li> </ul> <p><b>Artículo 17 quáter.-</b> El control del delegado en las penas sustitutivas de libertad vigilada y libertad</p>
---	---

	<p>vigilada intensiva, se ejecutará en base a las medidas de supervisión que sean aprobadas por el tribunal, las que incluirán la asistencia obligatoria del condenado a encuentros periódicos previamente fijados con el delegado y a programas de intervención psicosocial. Tratándose de la libertad vigilada intensiva, el tribunal considerará, especialmente, la periodicidad e intensidad en la aplicación del plan de intervención individualizada</p>
<p><b>Artículo 18.-</b> Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad vigilada formulen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.</p>	<p><b>Artículo 18.-</b> El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados a la pena sustitutiva de libertad vigilada y a la de libertad vigilada intensiva, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera.</p> <p>Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad vigilada formularen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.</p>
<p><b>Artículo 19.-</b> El quebrantamiento de algunas de las condiciones impuestas por el tribunal o la desobediencia grave o reiterada y sin causa justa a las normas de conducta impartidas por el delegado, facultarán al tribunal, sobre la base de la información que éste le proporcione en conformidad con el artículo 23, para revocar el beneficio, en resolución que exprese circunstanciadamente sus</p>	<p><b>Artículo 19:</b> Derogado</p>

<p>fundamentos. En tal caso, el tribunal dispondrá el cumplimiento de las penas inicialmente impuestas o su conversión, si procediere, en reclusión nocturna.</p>	
<p>Párrafo 2° De los delegados de libertad vigilada</p> <p><b>Artículo 20.-</b> Los delegados de libertad vigilada son funcionarios dependientes de Gendarmería de Chile, encargados de vigilar, controlar, orientar y asistir a los condenados que hubieren obtenido este beneficio, a fin de evitar su reincidencia, protegerlos y lograr su readaptación e integración a la sociedad.</p> <p>La habilitación para ejercer las funciones de delegados de libertad vigilada será otorgada por el Ministerio de Justicia, a quienes acrediten idoneidad moral y conocimiento, en la forma que determine el reglamento.</p>	<p>Párrafo 2° De los delegados de libertad vigilada y de libertad vigilada intensiva</p> <p><b>Artículo 20.-</b> Los delegados de libertad vigilada y de libertad vigilada intensiva son funcionarios de Gendarmería de Chile, encargados de conducir el proceso de reinserción social de la persona condenada a la pena sustitutiva de la libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, mediante la intervención, orientación y supervisión de los condenados, a fin de evitar su reincidencia y facilitar su integración a la sociedad.</p> <p>La habilitación para ejercer las funciones de delegado de libertad vigilada y de libertad vigilada intensiva será otorgada por el Ministerio de Justicia a quienes acrediten idoneidad y preparación, en la forma que determine el reglamento.</p> <p><b>Artículo 20 bis.-</b> Sin perjuicio de los restantes requisitos que señale el reglamento, para desempeñar el cargo de delegado de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Poseer el título de psicólogo o asistente social, otorgado por una universidad reconocida por el Estado o su equivalente, en el caso de profesionales titulados en universidades extranjeras;</li> <li>b) Experiencia mínima de un año en el área de la intervención psicosocial, y</li> <li>c) Aprobar el curso de habilitación de delegado de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva</li> </ul>
<p><b>Artículo 21.-</b> El Ministerio de</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> El Ministerio de Justicia podrá celebrar</p>

<p>Justicia, podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, estatales o privadas, para el control de la libertad vigilada, quienes deberán ejercer este cometido por intermedio de delegados habilitados para el ejercicio de estas funciones y en conformidad con las normas que fije el reglamento.</p>	<p>convenios con personas naturales o jurídicas, estatales o privadas, para el control de la libertad vigilada y de la libertad vigilada intensiva, quienes deberán ejercer este cometido por intermedio de delegados habilitados para el ejercicio de estas funciones y en conformidad con las normas que fije el reglamento</p>
<p><b>Artículo 22.-</b> Un reglamento establecerá las normas relativas a la organización del sistema de libertad vigilada. El Ministerio de Justicia impartirá las normas técnicas que sean necesarias a este respecto y evaluará, periódicamente, su cumplimiento y los resultados del sistema.</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> Un reglamento establecerá las normas relativas a la organización de los sistemas de libertad vigilada y de libertad vigilada intensiva, incluyendo los programas, las características y los aspectos particulares que éstos deberán tener. El Ministerio de Justicia impartirá las normas técnicas que sean necesarias a este respecto y evaluará, periódicamente, su cumplimiento y los resultados de dichos sistemas</p>
<p><b>Artículo 23.-</b> Los delegados de libertad vigilada deberán informar al respectivo tribunal, al menos semestralmente, sobre el comportamiento de las personas sometidas a su vigilancia y orientación. Emitirán, además, los informes que los tribunales les soliciten sobre esta materia cada vez que ellos fueren recabados y pondrán oportunamente en conocimiento del tribunal todo quebrantamiento grave o reiterado de las condiciones de la libertad vigilada.</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> Los delegados de libertad vigilada deberán informar al respectivo tribunal, al menos semestralmente, sobre la evolución y cumplimiento del plan de intervención individualizada impuesto por el juez a las personas sometidas a su vigilancia y orientación. Emitirán, además, los informes que los tribunales les soliciten sobre esta materia cada vez que ellos fueren requeridos. Lo mismo les será aplicable a los delegados de libertad vigilada intensiva, quienes informarán al respectivo tribunal al menos trimestralmente. En todo caso, el tribunal citará a lo menos anualmente a una audiencia de revisión de la libertad vigilada y, a lo menos, semestralmente, en el caso de la libertad vigilada intensiva. A estas audiencias deberán comparecer el condenado y su defensor. En el caso del delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, el tribunal podrá estimar como suficiente la entrega del informe periódico que se remita por el delegado, salvo que solicite su comparecencia personal.</p>

El Ministerio Público podrá comparecer cuando lo estimare procedente.

### TÍTULO III

#### Del monitoreo telemático

**Artículo 23 bis.-** Se entenderá por monitoreo telemático toda supervisión por medios tecnológicos de las penas establecidas por esta ley.

Dicho control podrá ser utilizado para la supervisión de las penas de reclusión parcial y de libertad vigilada intensiva.

Tratándose de la pena de libertad vigilada intensiva prevista en el artículo 15 bis, el monitoreo sólo se utilizará para el control de los delitos establecidos en la letra b) de dicho precepto. Para decretarlo, el tribunal tendrá en cuenta las circunstancias de comisión del delito y especialmente las necesidades de protección de la víctima.

Si se estimare conveniente que la víctima porte un dispositivo de control para su protección, el tribunal requerirá, en forma previa a su entrega, el consentimiento de aquélla. En cualquier caso, la ausencia de dicho consentimiento no obstará a que el tribunal pueda imponer al condenado la medida de monitoreo telemático.

A fin de resolver acerca de la imposición de esta medida de control, el tribunal deberá considerar la factibilidad técnica informada por Gendarmería de Chile para cada caso particular. Este informe deberá ser presentado en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. La elaboración del informe podrá solicitarse a Gendarmería de Chile directamente por el fiscal, el defensor o el tribunal en subsidio, durante la etapa de investigación.

**Artículo 23 bis A.-** Tratándose del régimen de pena mixta, previsto en el artículo 33 de esta ley, la supervisión a través de monitoreo telemático será

obligatoria durante todo el período de la libertad vigilada intensiva.

**Artículo 23 ter.-** Toda orden de aplicación del mecanismo de monitoreo contemplado en el artículo anterior, deberá ser expedida por escrito por el tribunal, y contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación del proceso;
- b) Identificación del condenado;
- c) La fecha de inicio y de término de la aplicación del mecanismo de control, y
- d) Todos aquellos datos que el tribunal estimare importantes para su correcta aplicación.

**Artículo 23 quáter.-** La responsabilidad de la administración del dispositivo será de cargo de Gendarmería de Chile, la que podrá contratar servicios externos para estos efectos, de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Los requisitos y características técnicas del sistema de monitoreo telemático, así como los procedimientos para su instalación, administración y retiro, serán regulados en el reglamento a que alude el artículo 23 octies.

Este mecanismo se aplicará por un plazo igual al de la duración de la pena sustitutiva que se impusiere.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud del condenado, el tribunal podrá citar a una audiencia a fin de resolver acerca de la mantención, modificación o cesación de esta medida. En este caso, podrá ordenar la modificación o cesación de la medida cuando hubieren variado las circunstancias consideradas al momento de imponer esta supervisión.

**Artículo 23 quinquies.-** La información obtenida en la aplicación del sistema de monitoreo telemático sólo podrá ser utilizada para controlar el cumplimiento de la pena sustitutiva de que se trate.

	<p>Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser utilizada por un fiscal del Ministerio Público que se encontrare conduciendo una investigación en la cual el condenado sometido a monitoreo telemático apareciere como imputado. Para ello, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía, en conformidad con lo previsto en los artículos 9° y 236 del Código Procesal Penal.</p> <p>Cuando se pusiere término a la utilización del monitoreo telemático, y transcurridos dos años desde el cumplimiento de la condena, Gendarmería de Chile procederá a la destrucción de la información proporcionada por este sistema, en la forma que determine el reglamento al que se refiere el artículo 23 octies.</p> <p>El que conociendo, en razón de su cargo, la información a que alude el inciso anterior, la revelare indebidamente, será sancionado con la pena prevista en el inciso primero del artículo 246 del Código Penal.</p> <p><b>Artículo 23 sexies.-</b> El sujeto afecto al sistema de control de monitoreo que dolosamente arrancare, destruyere, hiciere desaparecer o, en general, inutilizare de cualquier forma el dispositivo, responderá por el delito de daños, de conformidad a lo establecido en los artículos 484 y siguientes del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 27 de esta ley.</p> <p>Asimismo, si por cualquier circunstancia el dispositivo de monitoreo quedare inutilizado o sufriere un desperfecto, pudiendo advertirlo el condenado, éste deberá informarlo a la brevedad a Gendarmería de Chile. En caso de no hacerlo, el tribunal podrá otorgar mérito suficiente a dicha omisión para dejar sin efecto la sustitución de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.</p> <p><b>Artículo 23 septies.-</b> La instalación, mantención y utilización de los dispositivos de control telemático</p>
--	--

	<p>de que trata esta ley, serán siempre gratuitas para los sujetos afectos al sistema de monitoreo telemático.</p> <p><b>Artículo 23 octies.-</b> Las normas referidas al mecanismo de control de monitoreo telemático contenidas en este Título, se aplicarán en conformidad a un reglamento especialmente dictado al efecto, el que será suscrito por los Ministros de Justicia y de Hacienda.</p>
<p>TÍTULO III Disposiciones Generales</p> <p><b>Artículo 24.-</b> El tribunal que conceda, de oficio o a petición de parte, alguno de los beneficios previstos en los Títulos anteriores, deberá así ordenarlo en la respectiva sentencia condenatoria, expresando los fundamentos en que se apoya y los antecedentes que han dado base a su convicción. Si el tribunal negare la petición para conceder algunos de los beneficios previstos en esta ley, deberá exponer los fundamentos de su decisión en la sentencia.</p>	<p>TÍTULO IV Del incumplimiento y el quebrantamiento Párrafo 1° Disposiciones generales</p> <p><b>Artículo 24.-</b> El tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, deberá informar a Gendarmería de Chile respecto de la imposición de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley. El condenado a una pena sustitutiva deberá presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia. Si transcurrido el referido plazo el condenado no se presentare a cumplirla, dicho organismo informará al tribunal de tal situación. Con el mérito de esta comunicación, el juez podrá despachar inmediatamente una orden de detención.</p>
<p><b>Artículo 25.-</b> La decisión revocatoria de los beneficios que establece esta ley será apelable ante el tribunal de alzada respectivo.</p>	<p><b>Artículo 25.-</b> Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.</li> <li>2. Tratándose de otros incumplimientos</li> </ol>

	<p>injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.</p>
<p><b>Artículo 26.-</b> Si durante el período de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, el beneficiado, comete un nuevo crimen o simple delito, la medida se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> La decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de un incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas.</p> <p>Tendrán aplicación, en su caso, las reglas de conversión del artículo 9° de esta ley.</p>
<p><b>Artículo 27.-</b> La revocación de las medidas de remisión condicional o de libertad vigilada sujetará al condenado al cumplimiento del total de la pena inicialmente impuesta o, si procediere, de una medida alternativa equivalente a toda su duración.</p> <p>La revocación de la medida de reclusión nocturna someterá al condenado al cumplimiento del resto de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha medida.</p> <p>Tendrán aplicación, en los casos previstos en los incisos anteriores, y cuando corresponda, las reglas de conversión del artículo 9.</p>	<p><b>Artículo 27.-</b> Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.</p>
<p><b>Artículo 28.-</b> Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> Recibida por el tribunal la comunicación de un incumplimiento de condiciones, deberá citar al condenado a una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, en la que se discutirá si efectivamente se produjo un incumplimiento de condiciones o, en su caso, un</p>

<p>restrictiva de libertad inicialmente impuesta.</p>	<p>quebrantamiento. Dicha resolución se notificará por cédula al condenado.</p> <p>El condenado tendrá derecho a asistir a la audiencia con un abogado y, si no dispusiere de uno, el Estado deberá designarle un defensor penal público.</p> <p>Las audiencias se regirán conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, en lo que fuere pertinente. En todo caso, si fuere necesario presentar prueba para acreditar algún hecho, no regirán las reglas sobre presentación de prueba en el juicio oral, debiendo procederse desformalizadamente.</p>
<p><b>Artículo 29.-</b> El otorgamiento por sentencia ejecutoriada de alguno de los beneficios previstos en esta ley a condenados que no hayan sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que dio origen la sentencia condenatoria.</p> <p>El cumplimiento satisfactorio de las medidas alternativas que prevé esta ley por condenados que no hayan sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios.</p> <p>Exceptúanse de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, de Orden, Gendarmería de Chile y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal.</p>	<p>Párrafo 2°</p> <p>Normas especiales para la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p> <p><b>Artículo 29.-</b> En caso de incumplimiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado deberá informar al tribunal competente.</p> <p>El tribunal citará a una audiencia para resolver sobre la mantención o la revocación de la pena.</p>
<p><b>Artículo 30.-</b> Tratándose de personas condenadas por la</p>	<p><b>Artículo 30.-</b> El juez deberá revocar la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad</p>

<p>comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en los párrafos 5 ó 6 del Título VII Libro Segundo del Código Penal, o de los delitos contra las personas que sean constitutivos de violencia intrafamiliar, el tribunal podrá imponer como condición para el otorgamiento de cualquiera de los beneficios previstos en esta ley que el condenado no ingrese ni acceda a las inmediaciones del hogar, el establecimiento educacional o el lugar de trabajo del ofendido.</p> <p>La imposición de esta condición se sujetará a las mismas reglas aplicables a la resolución que concede, deniega o revoca los beneficios aludidos.</p> <p>El quebrantamiento de esta condición producirá los mismos efectos de los artículos 6º, 11 y 19.</p> <p>Tratándose de la prohibición de ingresar o acercarse al hogar, el tribunal la revocará si la víctima fuere cónyuge o conviviente del condenado y así lo solicitare, a menos que el tribunal tuviere fundamento para estimar que la solicitud es consecuencia de la coacción ejercida por el condenado o que la revocación pudiese poner en peligro a menores de edad.</p>	<p>cuando expresamente el condenado solicitare su revocación o por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley.</p> <p>Adicionalmente, podrá revocarla, previo informe del delegado, cuando el condenado se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se ausentare del trabajo en beneficio de la comunidad que estuviere realizando, durante al menos dos jornadas laborales. Si el penado faltare al trabajo por causa justificada, no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad.</li> <li>b) Su rendimiento en la ejecución de los servicios fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo.</li> <li>c) Se opusiere o incumpliere en forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro de trabajo.</li> </ul>
	<p><b>Artículo 31.-</b> Habiéndose decretado la revocación de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se abonará al tiempo de reclusión un día por cada ocho horas efectivamente trabajadas.</p> <p>Si el tribunal no revocare la pena, podrá ordenar que su cumplimiento se ejecute en un lugar distinto a aquel en que originalmente se desarrollaba. En este</p>

	<p>caso, y para efectos del cómputo de la pena, se considerará el período efectivamente trabajado con anterioridad, en los términos del inciso anterior</p>
	<p><b>TÍTULO V</b>  Del reemplazo de la pena sustitutiva y las penas mixtas  Párrafo 1° Del reemplazo de la pena sustitutiva</p> <p><b>Artículo 32.-</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, una vez cumplida la mitad del período de observación de la pena sustitutiva respectiva, y previo informe favorable de Gendarmería de Chile, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá reemplazar la pena conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) En caso que la pena sustitutiva que se encontrare cumpliendo el condenado fuere la libertad vigilada intensiva, podrá sustituirla por la libertad vigilada.</li> <li>b) En caso que la pena sustitutiva que se encontrare cumpliendo el condenado fuere la libertad vigilada, podrá sustituirla por la remisión condicional.</li> </ul> <p>Cuando a un penado se le hubiere sustituido la libertad vigilada intensiva por la libertad vigilada, sólo podrá emplazarse esta última por la remisión condicional si se contare con informe favorable de Gendarmería de Chile y el condenado hubiere cumplido más de dos tercios de la pena originalmente impuesta.</p> <p>Para estos efectos, el tribunal citará a los intervinientes a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oirá a los presentes y resolverá.</p> <p>En caso que el tribunal se pronunciare rechazando el reemplazo de la pena sustitutiva, éste no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación.</p>
	<p>Párrafo 2°  De las penas mixtas</p>

**Artículo 33.-** El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la sanción impuesta al condenado fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior;
- b) Que al momento de discutirse la interrupción de la pena privativa de libertad, el penado no registrare otra condena por crimen o simple delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 bis;
- c) Que el penado hubiere cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad de manera efectiva, y
- d) Que el condenado hubiere observado un comportamiento calificado como "muy bueno" o "bueno" en los tres bimestres anteriores a su solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

En el caso que el tribunal dispusiere la interrupción de la pena privativa de libertad, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, ésta deberá ser siempre controlada mediante monitoreo telemático.

Para estos efectos, el informe de Gendarmería de Chile a que se refiere el inciso primero, deberá contener lo siguiente:

- 1) Una opinión técnica favorable que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer las posibilidades del condenado para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, mediante una pena a cumplir en libertad. Dicha opinión contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del

	<p>condenado y una propuesta de plan de intervención individual que deberá cumplirse en libertad. Considerará, asimismo, la existencia de investigaciones formalizadas o acusaciones vigentes en contra del condenado.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>2) Informe de comportamiento, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.</li><li>3) Factibilidad técnica de la aplicación del monitoreo telemático, la cual incluirá aspectos relativos a la conectividad de las comunicaciones en el domicilio y la comuna que fije el condenado para tal efecto.</li></ol> <p>Con lo anterior, el tribunal citará a los intervinientes a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá.</p> <p>En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir a Gendarmería de Chile mayores antecedentes respecto a la factibilidad técnica del monitoreo.</p> <p>En caso de disponerse la interrupción de la pena privativa de libertad, el tribunal fijará el plazo de observación de la libertad vigilada intensiva por un período igual al de duración de la pena que al condenado le restare por cumplir. Además, determinará las condiciones a que éste quedará sujeto conforme a lo prescrito en los artículos 17, 17 bis y 17 ter de esta ley.</p> <p>Si el tribunal no otorgare la interrupción de la pena regulada en este artículo, ésta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación.</p> <p>Si el penado cumpliera satisfactoriamente la pena de libertad vigilada intensiva, el tribunal lo reconocerá en una resolución fundada, remitiendo el saldo de la pena privativa de libertad interrumpida y teniéndola por cumplida con el mérito de esta resolución.</p> <p>Los condenados que fueren beneficiados con la interrupción de la pena privativa de libertad no</p>
--	---

	<p>podrán acceder al reemplazo de la pena sustitutiva a que se refiere el artículo 32 de esta ley.</p>
	<p>Párrafo 3° De la regla especial aplicable a los extranjeros</p> <p><b>Artículo 34.-</b> Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional. A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca D.O. 27.06.2012 de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma.</p> <p>El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.</p> <p>En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.</p>
	<p>TITULO VI Disposiciones Generales</p> <p><b>Artículo 35.-</b> El tribunal que impusiere, de oficio o a petición de parte, alguna de las penas sustitutivas previstas en esta ley, deberá así ordenarlo en la respectiva sentencia condenatoria, expresando los fundamentos en que se apoya y los antecedentes que fundaren su convicción.</p> <p>Si el tribunal negare la solicitud para conceder alguna</p>

	<p>de las penas sustitutivas establecidas en esta ley, deberá exponer los fundamentos de su decisión en la sentencia.</p> <p>Tratándose de delitos de acción privada o de acción penal pública previa instancia particular, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal deberá citar a la víctima o a quien la represente, a la audiencia a que se refiere el artículo 343 del Código Procesal Penal, para debatir sobre la procedencia de aplicar cualquiera de las penas sustitutivas contenidas en esta ley.</p>
	<p><b>Artículo 36.-</b> El conocimiento de las gestiones a que dé lugar la ejecución de las penas sustitutivas que contempla esta ley, se regirá por las normas generales de competencia del Código Orgánico de Tribunales y del Código Procesal Penal.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales, el tribunal que conozca o deba conocer de la ejecución de una pena sustitutiva podrá declararse incompetente, a fin de que conozca del asunto el juzgado de garantía del lugar en que deba cumplirse dicha pena, cuando exista una distancia considerable entre el lugar donde se dictó la sentencia condenatoria y el de su ejecución.</p>
	<p><b>Artículo 37.-</b> La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esta ley y la referida a la interrupción de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 33, será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cuando la decisión que conceda o deniegue una pena sustitutiva esté contenida formalmente en la sentencia definitiva, el recurso de apelación contra dicha decisión deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación o, si se impugnare además la sentencia definitiva por la vía del recurso de nulidad, se interpondrá conjuntamente con éste, en carácter de</p>

	<p>subsidiario y para el caso en que el fallo del o de los recursos de nulidad no altere la decisión del tribunal a quo relativa a la concesión o denegación de la pena sustitutiva.</p> <p>Habiéndose presentado uno o más recursos de nulidad, conjuntamente o no con el recurso de apelación, el tribunal a quo se pronunciará de inmediato sobre la admisibilidad de este último, pero sólo lo concederá una vez ejecutoriada la sentencia definitiva condenatoria y únicamente para el evento de que la resolución sobre el o los recursos de nulidad no altere la decisión del tribunal a quo respecto de la concesión o denegación de la pena sustitutiva.</p> <p>En caso contrario, se tendrá por no interpuesto.</p>
	<p><b>Artículo 38.-</b> La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.</p> <p>Para los efectos previstos en el inciso precedente no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.</p> <p>El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1° de esta ley por personas que no hubieren sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena sustitutiva deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la eliminación.</p> <p>Exceptúanse de las normas de los incisos anteriores</p>

	los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal.
	<b>Artículo 39.-</b> En aquellos tribunales de garantía integrados por más de tres jueces, el Comité de Jueces, a propuesta del Juez Presidente, deberá considerar, en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas, la designación preferente de jueces especializados para el conocimiento de las materias previstas en esta ley.
	<b>Artículo 40.-</b> Las disposiciones contenidas en esta ley no serán aplicables a aquellos adolescentes que hubieren sido condenados de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.